



Estructura Jurídica de la Asociación Latinoamericana De Libre Comercio (1)

(') El presente trabajo ha sido elaborado por el Esc. Ricardo González Arzac, técnico contratado por el Conse jo Federal de Inversiones.

> Buenos Aires 1962

INDICE

•		pág
	PRESENTACION.	
I	EL TRATADO DE MONTEVIDEO: Estructura general Naturaleza jurídica del Tratado Naturaleza jurídica de sus estipulaciones Naturaleza jurídica de las prestaciones	^
II)	AMBITOS DE VALIDEZ JURIDICA: Ambito personal Ambito espacial Ambito temporal Ambito material	
111)	ZONA DE LIBRE COMERCIO: Acepciones El principio de libre comercio Naturaleza del sistema económico-jurídico Orientaciones generales para la integración económica Establecimiento de un mercado común latino- americano.	10/13 10 10 10 11
IV)	ASOCIACION LATINOAMERICANA DE LIBRE COMERCIO: Principio de igualdad jurídica. Estructura jurídica. Naturaleza jurídica de sus funciones. Organos. Agentes diplomáticos y funcionarios. Naturaleza jurídica de los representantes. Conferencia de las Partes Contratantes. Comité Ejecutivo Permanente. Naturaleza jurídica de la Asociación.	15/19 15 15 15 16 16 16 17 18
V)	TRATAMIENTO DE LA NACION MAS FAVORECIDA: Cláusula de la nación más favorecida. Tráfico fronterizo. Países de menor desarrollo económico. relativo. Negociaciones multilaterales y acuerdos sinalagmáticos. Medidas y acciones de salvaguardia.	20/25 20 21 21 21 22 25
VI)	INTERPRETACION: Importancia Principio de reciprocidad Reglas particulares	26/27 26 26 26 27
	NOTASANEXO.	29/37

INTRODUCCION

El objeto de la presente publicación es difundir el mecanismo jurídico de la ALALC e indicar sus primordiales finalidades económicas. Con criterio sintético se han estudiado los ámbitos de validez jurí dica del Tratado Latinoamericano de Libre Comerco a fin de delimitar con precisión su campo de acción, y los principios hermenéuticos del mismo, para encuadrar su inteligencia en conceptos inequívocos. Se incluyen capítulos especiales sobre los tres pilares instituciona les creados por el Tratado: la Zona de Libre Comercio, que es el sistema económico-jurídico elegido; La Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, que es el órga no ejecutor de los objetivos acordados, y la cláusula de la nación más favorecida, que es la llave maestra del programa de liberación del intercambio. Sobre este sólido triángulo ha sido ideada la arquitectura de una nueva comunidad económica que se incorpora al proceso mundial de superación de los mercados nacionales.

I - EL TRATADO DE MONTEVIDEO



Estructura general.

1. El 18 de febrero de 1960, en la ciudad de Montevideo, la República Argentina suscribió una convención internacional con otros seis países del continen te que denominaron Tratado de Montevideo, por el cual establecieron una zona de libre comercio e instituyeron la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio. Este Tratado ha sido ratificado por la ley No. 15.378.

Al elegirse la estructura jurídico-econó mica dentro de la cual habría de funcionar esta importante institución latinoamericana, se tuvo en cuenta el compromiso que tenían contraído algunas naciones continenta les en el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), lográndose conciliar los objetivos que se buscaban con el Tratado de Montevideo y las obligaciones asumidas con el GATT.

2. Del Tratado de Montevideo puede decirse lo mismo que CARTOU afirmó del Tratado de Roma (1) (donde se instituyó la Comunidad Económica Europea), en el sentido de que aún siendo un acontecimiento revolucionario en materia económica y política, está sometida a las técnicas más clásicas, más tradicionales, más experimentadas del Derecho público, respondiendo a la fórmula de RIPERT: "Hagamos derecho antiguo sobre objetos nuevos" (2).

En efecto, a nadie escapa la importancia económica y política que puede alcanzar el establecimiento de una zona de libre comercio en América Latina (3), sobre todo en momentos en que éstos países vigorizan sus esfuerzos de desarrollo; si alguna duda pudiera existir sobre la trascendencia de tal medida en nuestro continente, bastará -para descartarla- con pensar que si la abolición de las aduanas provinciales fué uno de los pasos mas firmes hacia la unidad nacional argentina, una medida semejante en el seno de Latinoamérica ha de significar sin duda uno de los actos fundamentales para edificar la unidad de nuestras naciones. Pero no obstante esa magnitud económico-política, el Tratado -bajo una faz estrictamente jurídica- sigue las normas tradicionales de Dere cho de gentes.

Naturaleza Jurídica del Tratado.

3. Tomando el número de estados signatarios

como criterio caracterizador (4), se trata de un acuerdo internacional colectivo, multilateral o pluripartito que liga a siete estados de América Latina. Esta caracteriza ción tiene importancia jurídica en relación a la fecha en que los tratados deben entrar en vigor, porque -mientras los tratados "bipartitos" entran en vigor desde el día en que se realiza el canje de ratificaciones- hemos de ver cómo los tratados "colectivos" lo hacen tomando co mo punto de partida el día que un determinado número de signatarios depositan su correspondiente instrumento de ratificación.

Naturaleza jurídica de sus estipulaciones.

4. La doctrina de Derecho Internacional ha distinguido -en forma no muy convincente- los traités-lois (tratados leyes) de los traités-contrats (tratados-contratos) (5), fundando esa distinción en la circunstancia de que aquéllas crearían normas de derecho objetivo, en tanto éstas constituirían derechos subjetivos para las partes.

Soslayando el análisis de las diversas doc trinas que han criticado acertadamente esa clasificación más que de "tratados-leyes" y "tratados-contratos", preferimos hablar de cláusulas normativas y cláusulas contractuales, por cuanto dentro de un mismo tratado pueden coexistir estipulaciones que respondan a una y otra caracterización (6). Es lo que ocurre con el Tratado de Montevideo, donde se determinan estipulaciones de natura leza normativa y contractual indistintamente (7), conformando un "tratado mixto" (8), aún cuando generalmente esas estipulaciones sean normativas.

Naturaleza jurídica de las prestaciones.

5. En la consideración del contenido de las normas creadas por la voluntad de las partes (pacta sunt servanda), se han diferenciado entre las que obligan a los estados a prestaciones paralelas y las que obligan a prestaciones cruzadas (9). Aún cuando esta distinción na da tiene que ver con la de los "tratados leyes" y "trata dos-contratos", se ha admitido que los "tratados-leyes" obligan generalmente a los estados a prestaciones paralelas.

El Tratado de Montevideo "obliga" a las par

tes a <u>prestaciones paralelas</u>, desde que no existen contra prestaciones que les den una naturaleza sinalagmática. Todos los estados <u>deben</u> realizar actos que en ningún caso dependen, para su concreción, de la efectivización de otros actos por parte de los demás estados contratantes, ni admiten la <u>exceptic non adimpleti contractus</u>. Pero esta regla general <u>-aplicable a las relaciones de cada Estado con la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio— en cuentra su excepción en las negociaciones directamente realizadas entre algunas de las partes contratantes que el tratado "permite", donde evidentemente las prestaciones son cruzadas (acuerdos de complementación).</u>

II - AMBITOS DE VALIDEZ JURIDICA

Embito personal

6. El Tratado de Montevideo es una convención abierta (10), porque estipula que determinados estados pue den aherirse a sus disposiciones (11); no obstante emiene tras ello no se produce- es lógicamente res inter alios acta para los estados no adheridos.

Tiene entonces por <u>Ambito de validez juridi-</u>
<u>ca</u> personal a cada uno de los estados signatarios y adherentes que lo ratifiquen (12) en su carácter de personas ju
rídicas de Derecho internacional, y a la Asociación Latinog
mericana de Libre Comercio (ALALC) que el mismo crea y otorga personería jurídica internacional.

No tiene el Tratado disposiciones que hagan surgir derechos u obligaciones para las personas físicas o las personas jurídicas del Derecho interno de los países contratantes, tal como ocurre en el Tratado de la Comunidad Económica Europea donde existen normas cuyos destinata rios directos son las empresas o los ciudadanos de los es tados miembros (13).

Ello no implica que el Tratado haya dado espaldas a la realidad económica y política de nuestras nacciones ignorando la presencia de poderosos sectores representativos que actúan en su seno, por lo que el artículo 43 dispone la necesidad de que la Asociación estudie los problemas específicos con miembros de los diversos sectores de las actividades económicas. A esta norma se adecía la reciente formación de una entidad gremial de empresarios industriales de los países que integran la ALAIC, a la que podrán sumarse en breve entidades de los demás sectores de la producción y del trabajo que adviertan la necesidad de acordar iniciativas semejantes a fin de colaborar en objetivos comunes y lograr un equilibrio entre las distintas fuerzas económicas de la zona.

7. La clasificación de los estados miembros en <u>signatarios</u> y <u>adherentes</u> (14) se ajusta a los términos del Tratado, que así los clasifica en los artículos 55, 56 y concordantes; pero esta diferenciación no implica desigualdad de derechos u obligaciones, sino que se establece al solo efecto de determinar la fecha de entrada en vigor del acuerdo para los respectivos países (artículo 58).

Son estados signatarios los siete países que suscribieron el tratado originariamente: ARGENTINA, BRASIL, CHILE, MEJICO, PARAGUAY, PERU y URUGUAY (15).

Son estados adherentes los demás países latinoamericanos que se incorporen a la zona de libre comercio depositando, con posterioridad a la entrada en vigor del Tratado, su correspondiente instrumento de adhesión (artículo 58). Se han incorporado hasta el momento: COLOMBIA y ECUADOR (16).

La adhesión se produce en el sentido estrictamente jurídico del vocablo, pues el artículo 55 establece que el Tratado "no podrá ser firmado con reserva, ni podrán éstas ser recibidas en ocasión de su ratificación o adhesión". Esta norma ha sido extendida por la Conferencia a todas las disposiciones que -al tiempo de producirse la adhesión- conforman la estructura jurídica de la Asociación (resolución 5-I-1961). Al juzgarse la inflexibilidad de estas disposiciones, debe tenerse en cuenta que los estados miembros de la ALALC no tienen derecho a discernir sobre la aceptación del nuevo estado adherente, justificán dose por ello la amplitud con que esa adhesión debe ser he cha.

8. El artículo 46 acuerda completa personalidad jurídica a la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, lo que implica reconocerle una personalidad internacional sólo "relativa", pues únicamente existe para los estados contratantes, y "limitada", porque sólo obedece a los fines de su creación.

Además, puntualiza algunos aspectos de la capacidad iure gestionis de la ALALC -dentro del ámbito del derecho privado- que consisten en: a) contratar; b) adqui rir los bienes muebles e inmuebles indispensables para la realización de sus objetivos y disponer de ellos; c) deman dar en juicio; d) conservar fondos en cualquier moneda y hacer las transferencias necesarias.

Ambito espacial.

9. El ámbito de validez jurídica espacial coincide con la suma de los territorios de estados contratantes, y se le denomina "Zona de libre comercio". Es una zona mercantil yuxtapuesta a la zona política donde los es tados miembros ejercen sus respectivas soberanías (17) a la cual el artículo lo in fine del tratado, define como el "conjunto de territorios de las Partes Contratantes".

Fuera de esa zona espacial el tratado no tiene trascendencia comercial ni política: los terceros países pueden comerciar con los países integrantes de la zona sin que intervenga la ALAIC; y los países integrantes de la zona pueden comerciar con esos terceros países con absoluta independencia.

10. Al quedar abierta a las adhesiones de otras naciones, esa zona puede extenderse también al territorio de los estados que se adhieran por medio de un acto unilateral. Pero existe una condición étnica que se conjuga con el criterio geográfico continental; solo pue den ingresar al Tratado los estados latinoamericanos (ar tículo 58), con lo que se identifica a naciones de América perfectamente individualizadas tanto en su estructura económica como en razones de orden histórico, racial, re ligioso o cultural.

Ambito temporal

11. El ámbito de validez jurídica temporal tiene una extensión ilimitada (artículo 63), lo que no quiere decir que se haya creado un sistema destinado a fo silizarse, sino que -por el contrario- ha sido dotado de una estructura eminentemente dinâmica, donde se pueden diferenciar diversas etapas.

La primera etapa comenzó con la entrada en vigor del tratado y tiene una duración improrrogable de dos años. Cuando nos referimos a la naturaleza jurídica del tratado adelantamos la modalidad de su entrada en vigor en virtud de su naturaleza colectiva; el artículo 57 estableció que entraría en vigor treinta días después de efectua do el depósito del tercer instrumento de ratificación, con relación a los tres primeros países que lo ratificaran, y sugsiguientes disposiciones regulan la entrada en vigor para los demás países signatarios y adherentes.

Durante los dos primeros años de vigencia del tratado las decisiones de la Conferencia (órgano máximo de la AIALC) son tomadas con el voto afirmativo de las dos ter ceras partes de los estados miembros y siempre que no haya voto negativo (artículo 38); en esa misma forma se estable cerá el sistema de votación que se adoptará después del período indicados

12. La <u>segunda etapa</u> comienza paralelamente con la primera y tiene una duración de doce años; pero bue no es advertir que -mientras la primer etapa se caracteriza por su contenido puramente formal - la segunda etapa tiene un contenido marcadamente material.

Su objetivo es la eliminación gradual de los gravámenes y restricciones de todo orden que incidan sobre la importación de productos originarios del territorio de cada uno de los estados contratantes (artículo 3) y el tiempo en que debe concretarse no puede exceder de doce años (artículo 2).

De esta manera queda delineada una norma rectora que caracteriza a este período: el principio de gradualidad, consagrado por los artículos 4, 5 y 7 del Tratado, cuya aplicación se lleva a cabo mediante negociaciones periódicas en el curso de los doce primeros años. Estas negociaciones conducen a la formación de dos tipos de listas de mercaderías, las listas nacionales y la lista común.

En las <u>listas nacionales</u> cada país inscribe los productos sobre los que otorga concesiones para su importación desde la zona, y en la <u>lista común</u> se inscribe una relación de los productos con respecto a los cuales todas las partes se comprometen a liberar su comercio al cabo del período de los doce años.

13. El tercer período aparece desdibujado en el articulado del Tratado, pero ha estado presente co mo objetivo mediato: cónsiste en la adaptación de una nueva etapa de integración económica (artículo 61).

El artículo 54 determina en ese sentido que "las Partes Contratantes empeñarán sus máximos esfuerzos en orientar su política hacia la creación de condiciones favorables al establecimiento de un mercado común latinoamericano".

Ambito material.

l4. El ámbito de <u>validez jurídica material</u> está integrado por los objetivos económicos que persigue el Tratado. Ya hemos puntualizado que el principal fin inmediato es la gradual <u>eliminación de gravámenes</u>, entendiéndose por tales "los derechos aduaneros y cualesquier otros recargos de efectos equivalentes -sean de carácter fiscal, monetario o cambiario- que incidan sobre las importaciones" (artículo 3).

Es decir que el programa de liberación del intercambio intrazonal previsto para el período de doce años, incluye tanto a los gravamenes aduaneros como a los demás recargos fiscales o políticas monetarias que tengan efectos similares en la importación de productos; y quedan excluídos de dicho programa las tasas o recargos no fiscales, que respondan al costo de los servicios prestados (artículo 3 inffine).

En materia de impuestos advaneros, las reducciones concedidas anvalmente por cada Estado en la for mación de las listas nacionales debe ser equivalente -por lo menos- al 8% de la media ponderada de los gravámenes vigentes para terceros países (artículo 5), e ingresan a la lista común los productos cuya participación en el valor global del comercio entre los países de la AIALC al cance -por lo menos- un porcentaje del 25% durante el primer trienio, 50% en el segundo trienio, 75% en el tercer trienio, y lo "esencial" de ese comercio durante el cuarto trienio (artículo 7).

En materia de tributos internos (impuestos, tasas y otros gravamenes internos) los productos zonales gozan dentro de cada país integrante de la AIAIC de un tra tamiento no menos favorable que el que se aplique a productos similares nacionales (artículo 21), tratandose de evitar que las cargas fiscales u otras medidas internas que puedan aplicarse (monetarias, cambiarias) deriven en la anulación o reducción de las condiciones de intercambio logradas durante las negociaciones multilaterales para la liberación del intercambio (artículo 22).

15. Dentro del ámbito material del Tratado tiene importancia el tema de la individualización de los productos pasibles de ser incorporados al programa de la beración. En líneas generales, puede decirse que productos originarios de la zona (artículo 3 y 49 apartado a)) son aquellos cuya "elaboración final" ha sido realizada en un país integrante de la misma. (18)

Pero un criterio tan amplio, que no podría dar lugar a equívocos respecto de los productos agropecuarios, produciría confusiones cuando se trate de productos industriales. La importancia del tema puede calcularse si se tiene en cuenta que en el caso de adoptarse demasiada rigidez para determinar el origen de las mercaderías, podría lesionarse sensiblemente el adelanto técnico de nuestras manufacturas, que a menudo necesitan de productos intermedios importados para su perfección tecnológica; y por el contrario, si se llegase a dar demasiada libéralidad, puede llegarse a que sistemas nacio

nales de "draw back" muy elásticos desvirtuasen los fines del Tratado convirtiendo a algunas industrias en simples plantas de montaje para exportar a la zona, dan do una aplicación inaceptable al artículo 52, segundo párrafo, del Tratado.

La resolución II-I (en vigor durante el corriente año) fija un mínimo del 50% del valor final como porcentaje que debe ser incorporado al producto en el país exportador, dando una solución transitoria que no a todos conforma.

Para toda solución futura derivada del problema planteado deberán tenerse en cuenta los siguientes principios: a) la condición mínima para que un producto sea considerado originario de un país integrante de la zona, es que el producto final sea elaborado en dicho país; b) también deben ser considerados originarios de ese país los productos que, en cualquier proporción, tengan insumos nacionales o zonales; c) transitoriamente deben ser considerados originarios de ese país los productos que, en una proporción preestablecida según las circunstancias técnicas de elaboración, tengan ciertos insumos extrazonales. (19).

16. Completan el cuadro de validez material del Tratado las finalidades perseguidas por el mismo, que se confían conseguir mediante la ampliación de mercados resultante de la liberación del comercio entre los países latinoamericanos: la aceleración del proceso de desarrollo económico y el logro de un mejor nivel de vida para sus pueblos, a las que el <u>Preámbulo</u> hace mención.

Dentro del mismo documento queda demarcada la finalidad mediata del Tratado, al declarar que los países contratantes están "decididos a perseverar en sus esfuerzos tendientes al establecimiento, en forma gradual y progresiva, de un mercado común latinoamerica no, y por lo tanto, a seguir colaborando, con el conjunto de los Gobiernos de América Latina, en los trabajos ya emprendidos con tal finalidad".

III. ZONA DE LIBRE COMERCIO.

Acepciones.

17. Nos hemos referido a la zona de libre comercio como "ámbito de validez jurídica espacial" del Tratado de Montevideo y tangencialmente tocamos la segun da acepción, que la comprende -no ya como territorio don de la ley tiene vigencia- como sistema económico-jurídico (20). Preferentemente hemos de referirnos ahora a esa segunda acepción; pero antes de hablar del continente, hemos de ocuparnos brevemente del contenido de esa "zona" (el libre comercio).

El principio de libre comercio.

18. El ideal de la <u>libertad de comercio</u> debe ser tomado con pinzas por los países latinoamericanos. En el Río de la Plata fué introducido por la diplomacia británica durante los últimos años de dominación española, cuando el Imperio había perdido ya las esperanzas de conquistarnos, tras el fracaso de sus invasiones armadas. Son conocidas las consecuencias de carácter político y económico que tuvieron esas ideas, pero es indudable que todo eso ha quedado muy atrás en la historia de nuestro pensamiento económico-político.

Dentro de una nueva concepción, puede afirmarse que tanto en el sistema latinoamericano como en los sistemas europeos de comunidad económica, el principio de la "libertad de comercio" tiene un contenido uniforme aún cuando tome formas y disposiciones diferentes— que implica una revisión profunda del proteccionismo que caracterizaba a la legislación aduanera y monetaria. Ya no se trata de la vetusta libertad de comercio concebida en términos absolutos, sino aplicada a zonas determinadas donde puede colaborar a un eficaz aprovechamiento de la división internacional del trabajo: sólo se practica por los estados miembros de los acuerdos internacionales entre sí, y no implica renuncia a la protección necesaria de las producciones nacionales frente a los demás países del globo.

Naturaleza jurídica del sistema económico-jurídico.

19. Los sistemas aduaneros plurilaterales suelen adoptar diversas formas jurídicas, según se quiera dar a ellos una mayor o menor amplitud económica. En

su forma más corriente, los <u>simples acuerdos</u> entre dos o más naciones sobre aranceles aduaneros y comercio sue len comprender un porcentaje limitado de sus transaccio nes, por lo que el proteccionismo sigue evidenciándose incluso dentro del intercambio recíproco.

En cambio la denominada zona de libre comercio (21) regula totalmente el intercambio comercial entre los países contratantes (aún cuando a la totalidad sólo se llegue gradual y progresivamente), y cada uno de ellos mantiene su política comercial independien te frente a países situados fuera de la zona (22).

Un grado más elevado del sistema exclusiva mente fiscal es la llamada unión aduanera (23), donde los estados soberanos concurren a formar un solo territorio aduanero (que se denomina anexión aduanera (24) en el caso de que alguno de los estados renuncie a toda función directiva en los asuntos aduaneros). Y, como grado más perfeccionado, debe señalarse el mercado común (25), que se extiende a los demás rubros de la política económica, constituyendo una unidad económica integral entre los estados participantes del mismo.

El Tratado de Montevideo adecuó las aspira ciones de las naciones latinoamericanas a "los compromisos derivados de los instrumentos internacionales que rigen su comercio" (según dice el Preámbulo) adoptando el sistema de zona de libre comercio compatible con las normas establecidas en el GATT, cuyo artículo XXIV reconoce a los estados su derecho al establecimiento de una zona con el objeto de "facilitar el comercio entre los territorios constitutivos sin obstaculizar el de otras partes contratantes con estos territorios" (26).

El régimen jurídico elegido mantiene las fronteras económicas de los países, la autodeterminación de los aranceles respecto a terceras naciones y la libertad para fijar el régimen impositivo y comercial.

Orientaciones generales para la integración económica.

20. En el <u>Preámbulo</u> del Tratado se enuncian las orientaciones generales para la integración económica latinoamericana: <u>incrementar el comercio</u> entre nuestros países y de ellos con el resto del mundo, promover el <u>desarrollo económico</u>, ampliar las actuales <u>dimensiones de los mercados</u> nacionales, asegurar un mejor nivel de vida; y en su parte final recalca el "pro-

pósito de aunar esfuerzos en favor de una progresiva complementación e integración de sus economías". Este propósito reclama una nueva mentalidad de nuestros funcionarios y empresarios, que deberán actuar ahora frente a la realidad de un nuevo mercado continental; en ese sentido, el Consejo Federal de Inversiones -órgano autárquico creado por las provincias de la República Argentina (27)- procura determinar la repercusión de la zona de libre comercio en las economías provinciales (28), y en su reciente estudio sobre obras públicas provinciales ha procurado el fomento de las actividades que se integren adecuadamente dentro de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (29).

21. Las normas del Tratado de Montevideo consignan esquemas jurídicos dentro de los cuales debe desarrollarse la política de integración económica en su aspecto comercial. El artículo 14 expresa que, a fin de asegurar una contínua expansión y diversificación del comercio reciproco, los países miembros procu rarán: "a) otorgar entre sí, respetando el principio de reciprocidad, concesiones que aseguren en la primera negociación, para las importaciones de los productos procedentes de la Zona, un tratamiento no menos fa vorable que el existente antes de la entrada en vigor del presente Tratado; b) incorporar en las Listas Nacionales el mayor número posible de productos que ya sean objeto de comercio entre las Partes Contratantes, y c) agregar a esas Listas un número creciente de productos que aún no formen parte del comercio reciproco".

En el campo de la producción industrial, el artículo 15 dispone -para asegurar condiciones equitativas de competencia- que las partes "procurarán, en la medida de lo posible, armonizar -en el sentido de los objetivos de liberación del Tratado- sus regímenes de importación y exportación, así como los tratamientos aplicables a los capitales, bienes y servicios procedentes de fuera de la Zona". Con el objetivo de intensificar la integración en este campo, el artículo 16 dice que las partes coordinarán su política de industrialización y podrán celebrar acuerdos de complementación por sectores industriales.

En el campo de la <u>producción agropecuaria</u>, el Capítulo VII del Tratado establece "disposiciones especiales sobre agricultura" (término éste en el que engloba a la producción agrícola, ganadera e itícola). Es regla general para todas las disposiciones del capítulo que las medidas en materia agropecuaria no deberán ser utilizadas para obtener la incorporación a la producción de recursos que signifiquen una disminución del nivel medio de productividad preexistente (Artículo 30).

El artículo 27 dispone que las partes contratantes "procurarán coordinar sus políticas de desarro llo agrícola y de intercambio de productos agropecuarios, con el objeto de lograr el mejor aprovechamiento de sus recursos naturales, elevar el nivel de vida de la población rural y garantizar el abastecimiento normal en beneficio de los consumidores, sin desarticular las producciones habituales de cada Parte Contratante". A estos efectos prevee también la realización de acuerdos (artículo 29).-

Dentro del período de doce años estimado para la liberación del intercambio, cualquier Estado puede aplicar al comercio de productos agropecuarios de considerable importancia para su economía, en forma no discriminatoria y que no signifique una disminución del consumo actual ni incremento de producciones antieconómicas, de terminadas medidas de salvaguardia, con la condición de que las mismas sean llevadas a conocimiento de los demás estados antes de su aplicación (artículo 28).

Establecimiento de un mercado común Latinoamericano

22. El artículo 54 establece que las partes contratantes "empeñarán sus máximos esfuerzos en orientar su-política hacia la creación de condiciones favorables al establecimiento de un mercado común latinoamericano". El programa de liberación del intercambio cuya concreción gradual se ha estimado en doce años de duración, no será el único objetivo a materializarse antes de llegar a un mercado común. Este significará una nueva estructura ju rídica y política de caracteres superestatales, una unidad fiscal y una política comercial común frente a terce ros países, un nuevo régimen interno que contemple la liberalización del tráfico de bienes, personas y servicios.

El Tratado ha dejado sin resolver el proble ma de la compensación multilateral de pagos entre los países Latinoamericanos (30), no obstante lo cual se suscribió un protocolo para la prosecusión de estudios sobre créditos y pagos que faciliten la financiación de las transsacciones en la zona. La solución de las actuales dife-

rencias de los criterios sobre compensaciones multilatera les es necesaria para la consolidación del sistema latinoamericano.

23. Paralelamente al sistema de Derecho internacional público creado por el Tratado de Libre Comercio, es necesario alcanzar otras instituciones comunes para las naciones integrantes de la ALALC, dentro del ámbito del Derecho internacional privado (31). El Tratado, en su artículo 49 apartado e), evidenció la necesidad de establecer criterios para la caracterización del "dumping" y otras prácticas desleales de comercio, y durante la Primera Asamblea de Empresarios se consideró además la necesidad de llegar a normas comunes en lo relativo a propiedad industrial, patentes, marcas y legislación marítima.

Hasta ahora el status de "armonía legislativa internacional" dado por los Tratados de Montevideo (1889 y 1940) y el Código Bustamante no han resultado inadecuados dadas las características de aislamiento comercial en que vivían nuestras naciones (32), pero el establecimiento de la zona de libre comercio plantea la urgencia de en contrar normas comunes protectoras del movimiento de personas y de bienes, del transporte, del derecho intelectual e industrial de las transacciones comerciales, de las empresas, etcétera.

IV - ASOCIACION LATINOAMERICANA DE LIBRE COMERCIO

Principio de igualdad jurídica.

24. El de igualdad de las naciones es un principio exclusivamente jurídico, que debe jugar prepon derantemente dentro de los órganos colectivos de la comunidad internacional: los estados son iguales ante el Derecho. Esto no significa que se fabrique una ficción de igualdad económica, militar, cultural o política, que son circunstancias de hecho que no deben hacerse valer dentro de la estructura formal de los organismos internacionales.

La evolución del Derecho internacional pare cía tener como meta la anulación de las discriminaciones jurídicas entre "grandes potencias" y "pequeñas potencias", pero en 1945 la Carta de las Naciones Unidas confirió virtual derecho de veto (33) a los miembros permanentes del Consejo de Seguridad, órgano al cual se le han atribuído funciones tales que evidencian la posición prominente dada a las grandes potencias (34)

Como tradicionales defensores del principio de igualdad jurídica -pese a las notables diferencias que existen en su potencial económico y político- los países latinoamericanos han querido que él presida la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, donde se confiere a cada delegación un voto en el seno de sus órganos.

Estructura jurídica.

25. La conferencia de partes contratantes ha declarado que la estructura jurídica, sustantiva y ad jetiva, de la ALALC comprende: "a) el Tratado de Montevideo; b) los Protocolos firmados en la misma fecha del Tratado de Montevideo y sus eventuales modificaciones; c) las actas que registren el resultado de las negociaciones que se realicen en cumplimiento del Artículo 4 del Tratado (listas nacionales y lista común); y d) las resoluciones dictadas por la Conferencia o el Comité Eje cutivo Permanente en el ejercicio de sus respectivas com petencias". La resolución citada establece asimismo que la adhesión al Tratado comporta la aceptación de todas las disposiciones que conforman la estructura jurídica (resolución 5-I).

Naturaleza Jurídica de sus funciones.

26. La naturaleza jurídica de las funciones que debe desempeñar la Asociación Latinoamericana de Libre

Comercio (tema estrechamente vinculado con el ámbito mate rial del Tratado) está dado por el carácter apolítico del organismo, no diferenciándose en esto de las numerosas uniones internacionales dotadas de facultades administrativas (35); ello visto desde un ángulo estrictamente formal y sin entrar a valorar la importancia política que el cum plimiento de esas funciones puede significar.

Organos.

27. En la misma fecha de la firma del Trata do, por medio de un protocolo, se constituyó un Comité Provisional formado por un representante de cada estado signatario y un suplente, para "adoptar y coordinar medidas que faciliten la entrada en vigor del Tratado".

El Capítulo IX versa sobre los órganos permanentes de la ALALC; su artículo 33 dice que "son órganos de la Asociación la <u>Conferencia</u> de las Partes contratantes denominada en este Tratado "La Conferencia" y el <u>Comité Ejecutivo Permanente</u>, denominado en este Tratado "el Comité".

La CONFERENCIA es el <u>órgano máximo</u> de la ALALC (artículo 34) y está constituída por delegaciones de bidamente acreditadas de los estados contratantes, que tie nen (cada una) derecho a un voto (artículo 35).

El COMITE es el <u>órgano ejecutivo</u>, y está constituído por un representante permanente por cada estado, con derecho a un voto (artículo 40).

Agentes diplomáticos y funcionarios.

28. La costumbre internacional reconoce a los representantes y agentes diplomáticos de las naciones deter minadas inmunidades (inviolabilidad personal, exención de la jurisdicción local, eximición de cargas riscales directas, etc.). El tratado extiende esos privilegios a los funcionarios y asesores (36) de la ALALC (artículo 47), que no por ser ciudadanos de los estados contratantes (aún cuando pueden no serlo) son agentes diplomáticos de éstos; en este caso la disposición se funda en la personalidad internacional del órgano de que forman parte.

Naturaleza jurídica de los representantes

29. Del articulado surge que tanto la Conferencia como el Comité son órganos constituídos por "dele-

gados" de cada uno de los estados contratantes, que son elegidos por éstos en forma individual.

MIGNONE señala la diferenca existente con los sistemas de la Comunidad Económica Europea, considerando acertadamente que las disposiciones del Tratado dan a los representantes de los estados la naturaleza de mandatarios, desde que deben actuar y emitir su voto de accuerdo a las normas fijadas por sus respectivos mandantes (37). Al respecto sostiene que "son órganos constituídos por delegados de cada uno de los países signatarios, elegidos individual y libremente por cada uno de ellos y con el carácter, en consecuencia, de mandatarios".

Conferencia de las Partes Contratantes

30. La Conferencia, integrada por las delegaciones de los estados, es el organismo máximo de la ALAIC (artículo 34) al que corresponde trazar las directivas esconómicas de la zona, y sólo puede tomar decisiones con la presencia de, por lo menos, dos tercios de las partes con tratantes (artículo 37); pero durante los dos primeros as nos de vigencia del Tratado las decisiones no pueden tomara se si existe un voto negativo (artículo 38).

Este organismo se reúne en <u>sesiones ordinarias</u> una vez por año, en la sede y fechas que la misma Conferencia determina, y en <u>sesiones extraordinarias</u> cuando se convoca por el Comité (artículo 36).

Existen dos categorías de atribuciones de la Conferencia que están enumeradas en el art. 34. En primer lugar, corresponde al máximo organismo tomar "todas las decisiones sobre los asuntos que exijan resolución conjuntà de las Partes Contratantes"; y en segundo lugar, corres ponde al mismo poner en marcha el mecanismo creado por el Tratado ejerciendo las siguientes atribuciones: a) adoptar las providencias necesarias para su ejecución y examinar los resultados de la aplicación del mismo; b) promover la realización de negociaciones periódicas para la determinación de las listas nacionales y comunes y apreciar sus resultados; c) Aprobar el presupuesto anual de gastos del Co mité y fijar las contribuciones de cada Parte contratente; d) Establecer su reglamento y aprobar el reglamento del Có mité; e) elegir un Presidente y dos Vicepresidentes para cada neríodo de sesiones; f) designar al Secretario Ejecutivo del Comité y g) entender en los demás asuntos de interés común.

En el Reglamento para el primer período de sesiones de la Conferenca, se dispone que ésta celebrará sesiones plenarias y de comisión y se crean las siguientes comisiones internas: Comisión de Coordinación, Comisión de Credenciales, Comisión de Negociaciones y Co

misión de Redacción, pudiéndose ampliar la nómina con las demás Comisiones que la Conferencia considere necesarias (resolución 1-I)

Comité Ejecutivo Parmanente.

31. El Comité -con sede en Montevideo (artículo 45)- está integrado por un representante permanente de
cada Estado y un suplente (artículo 40), siendo el órgano
permanente de la ALALC encargado de velar por la aplicación de las disposiciones del Tratado (artículo 39).

No se establece en el Tratado el sistema de vo tación dentro del seno del Comité, de donde puede afirmarse que sus decisiones podrían ser tomadas por simple mayo ría y que su quorum podría formarse con la presencia de la mitad más uno de sus miembros (38). Pero la Conferencia -en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 34, apartado d) del Tratado- ha dictado un Reglamento del Comité Ejecutivo Permanente donde ambas soluciones están previstas (resolución 19-I). El artículo 27 del mismo, dispone que el Comité podrá constituirse en sesión con la presencia de dos tercios de las representaciones y el artículo 28 establece que las resoluciones se adoptarán con el voto afirmativo de por lo menos dos tercios del total de los representantes, salvo que obre conforme a facultades delegadas por la Conferencia, en cuyo caso æ requerirá que no exista voto negativo. Asimismo declara que "el Comité se esforzará en lograr que sus resoluciones reflejen la opinión concordante de todas las representaciones".

El Comité tiene diversos órganos interiores, que son la <u>Secretaría</u>, compuesta por personal técnico y administrativo y dirigida por un Secretario Ejecutivo. (artículo 41), y las <u>Comisiones Consultivas</u> encargadas del es tudio de problemas específicos e integradas por representantes de los diversos sectores de las actividades económicas de los estados contratantes (artículo 43).

El Tratado determina las atribuciones y obligaciones del Comité: a) convocar la Conferencia; b) someter a la aprobación de la Conferencia un programa anual de trabajos, así como un proyecto de presupuesto anual de gastos de Comité; c) representar a la Asociación ante terceros países y organismos o entidades internacionales, con el objeto de tratar asuntos de interés común y representarla en los contratos y demás actos de derecho público y privade; d) realizar los estudios, sugerir las providencias y formular a la Conferencia las recomendaciones que considere convenientes para el mejor cumplimiento del Tratado; c) someter a las sesiones ordinarias de la Conferencia

un informe anual sobre sus actividades y sobre los resultados de la aplicación del Tratado; f) solicitar el aseso ramiento técnico así como la colaboración de personas de organismos nacionales e internacionales especialmente de la Secretaría Ejecutiva de CEPAL y CIES (39); g) tomar las decisiones que le fueran delegadas por la Conferencia, y h) ejecutar las tareas que le fueran encomendadas por Conferencia (artículos 39 y 44).

32. El Secretario Ejecutivo de la Secretaría es el Secretario General de la Conferencia, y es elegido por ésta para un período de tres años renovable por iguales plazos (artículo 41). En el desempeño de sus funciones no puede solicitar ni recibir instrucciones de ningún gobierno ni entidades nacionales o internacionales, absteniéndose de cualquier actitud incompatible con su calidad de funcionario internacional (40) (artículo 42).

Sus funciones consisten, según el artículo 41, en: a) organizar los trabajos de la Conferencia y del Comité; b) preparar el proyecto de presupuesto anual de gastos del Comité y c) contratar y admitir al personal técnico y administrativo, de acuerdo con lo dispuesto por el reglamento del Comité.

Naturaleza jurídica de la Asociación.

33. Analizados ya el sistema económico-jurí dico del Tratado, la personalidad relativa de la ALALC, el carácter apolítico y las atribuciones de los órganos de la misma, la naturaleza de mandatarios de sus delegados, fácil es considerar prima facie que no estamos ante la presencia de un "superestado".

En este sentido, los criterios doctrinarios utilizados para indagar la naturaleza jurídica de la Liga de las Naciones (41), la O.N.U., la O.E.A. (42) y la Comunidad Económica Europea (43), son plenamente aplicables al sistema que estudiamos.

Todos estos criterios inducen también a con cluir en que la ALALC no es un organismo supranacional, o superestado, particularmente por el hecho de que los miem bros de sus órganos son responsables ante los gobiernos que los han designado (a excepción de los funcionarios de la Secretaría, que no tienen ninguna función decisiva, sino puramente técnica y administrativa), y por la circunstancia de tratarse de un sistema de "zona de libre comercio" que no requiere instituciones supranacionales como las del "mercado común", ni es responsable ante un poder legislativo o ante un tribunal de igual naturaleza (44).

V - TRATAMIENTO DE LA NACION MAS FAVORECIDA

Cláusula de la nación más favorecida

34. La cortesía internacional (comitas gentium) ha impuesto entre los estados el "tratamiento de la nación más favorecida" (45), que en Tratado ha sido incluído como cláusula especial en el Capítulo IV, y que consiste en una estipulación por medio de la cual los estados se obligan a hacer extensivos reciprocamente los beneficios que conceden, cualquiera de ellos, a un terecer Estado.

PODESTA COSTA considera que con el predominio de una política librecambista, al reducir las tarifas aduaneras, la adopción de la cláusula de la nación más fa vorecida por un buen número de estados tiene por resulta = do garantizar esas reducciones y nivelar el tratamiento aduanero, fomentándose así la libertad de comercio (46). Indudablemente esa es la tendencia evidenciada por el capítulo IV del Tratado, donde se dispone que "cualquier ventaja, favor, franquicia, inmunidad o privilegio que se aplique por una Parte Contratante en relación con un producto originario de o destinado a cualquier otro país, se rá inmediata e incondicionalmente extendido al producto similar originario de o destinado al territorio de las de más Partes Contratantes" (artículo 18); el artículo 20 ex tiende la aplicación de la "Cláusula" á los capitales pro cedentes de la zona (47).

35. Se ha considerado que técnicamente la cláusula simplifica las negociaciones que deben realizarse anualmente dentro de la zona, evitando la difícil y en gorrosa tarea que para cada país implica negociar todas las ventajas con los demás miembros, lo que haría imposible lograr el equilibrio de conveniencias requerido por el principio de reciprocidad (48).

Pero el significado de esta cláusula dentro del Tratado de Montevideo es muy superior al de una mera conveniencia técnica. A poco que se examine la misma, podrá advertirse que es algo así como la llave maestra de la zona, al permitir que las concesiones otorgadas bilateralmente entre pares de países se hagan extensivas, de manera automática, en forma multilateral a todos los países que integran la zona.

El otorgamiento de este trato especial, ha sido concedido recíprocamente entre los estados en forma

colectiva, ilimitada y condicional (49), porque no obstante valer para todos los países contratantes y estar referida a todos los rubros del comercio intrazonal, está también condicionada al programa de liberación del intercambio en sus diversas etapas.

Su aplicación reconoce dos casos de excepción: a) el tráfico fronterizo; b) el tratamiento para paí ses de menor desarrollo económico relativo.

Tráfico fronterizo.

36. El artículo 19 del Tratado exceptúa del Tratamiento de la nación más favorecida -expresamente- las ventajas, franquicias y privilegios ya concedidos o que se concedieren en virtud de convenios "a fin de facilitar el tráfico fronterizo"; lo cual implica que las medidas con que se incentiva el intercambio de frontera entre dos países, no se convierten en multilaterales en virtud de la no aplicación de la cláusula.

En cumplimiento del artículo 49 apartado d) la Conferencia dictó la resolución 10-I en la que consideró "necesario establecer los conceptos que permitan caracterizar ese tráfico de la manera más precisa posible a fin de evitar que las concesiones que mutuamente se otorguen las Partes Contratantes, a través de las negociaciones nuales, se vean desvirtuadas por la extensión excesiva del campo de aplicación del tráfico fronterizo". Por ello dic tó normas que consideran tráfico fronterizo al que se realiza entre países limítrofes cuando reúna al que se realiza entre países limítrofes cuando reúna las siguientes características: a) que se efectúe entre poblaciones fronterizas vecinas y sus advacencias o entre poblaciones que por su situación geográfica, a lo menos una de ellas tenga dificultad para ser abastecida regularmente desde su propio territorio; b) que consista en mercaderías destinadas exclusivamente al uso o consumo local de carácter doméstico; c) que consista en mercaderías destinadas exclusivamen te al uso o consumo local de carácter doméstico; c) que consista en operaciones de valor y volumen reducidos y que el tráfico global sea proporcional a las necesidades locales.

Países de menor desarrollo económico relativo.

37. El artículo 32, apartado a), del Tratado establece que las partes podrán "autorizar a una Parte contratante a conceder a otra parte Contratante de menor desarrollo relativo dentro de la Zona, mientras sea necesario y con carácter transitorio, a los fines previstos en el presente artículo (facilitar el crecimiento de sus economías), ventajas no extensivas a las demás Partes Contratantes, con el fin de estimular la instalación o la expansión de determinadas actividades productivas. Ello implica que las ventajas otorgadas mediante la aplicación de esa norma no se convierten en multilaterales en virtid de la no aplicación de la cláusula de mayor favor.

En el anexo de la resolución 18-I de la Conferencia se enumeran algunos elementos que pueden ser utilizados para apreciar el grado de desarrollo económico de los países. Entre las naciones que actualmente integran la AIAIC han sido consideradas dentro de esta categoría Ecuador y Paraguay (50), mediante resolución o protocolo, respectivamente.

La resolución 17-I dispone que sólo podrán acogerse a las disposiciones sobre países de menor desarrollo económico relativo, las naciones miembros de la ALAIC cuya condición sea reconocida por las partes.

Negociaciones multilaterales y acuerdos sinalagmáticos.

38. Hemos visto ya cómo -aún cuando, en lo que se refiere a la organización de la ALAIC, los estados se han comprometido a realizar prestaciones paralelas- también el tratado conviene la posibilidad de realizar negociaciones típicamente sinalagmáticas, que son permitidas dentro del esquema jurídico de la zona de libre comercio y están basadas en concesiones recíprocas, do ut des. Tanto en las negociaciones multilaterales como en estos acuerdos, el tratamiento de la nación más fa vorecida juega su importante papel en el sistema de la zona, multilateralizando las concesiones otorgadas.

39. Las <u>negociaciones multilaterales</u>, que tienen por objeto la eliminación gradual de gravámenes se realizan mediante la confección periódica de listas nacionales y la lista común (artículo 4).

La Resolución 8-1 de la Conferencia prescribe las normas y procedimientos para la primer serie de negociaciones, ajustándose a las reglas que sobre el particular contiene el Tratado. El artículo 10 dá los principios generales a que deben ajustarse estas negociaciones al decir; "Las negociaciones a que se refiere el Aratículo 4 - sobre la base de la reciprocidad de concesiones» tendrán como objetivo expandir y diversificar el intercambio, así como promover la progresiva complementación de las economías de los países de la Zona. En dichas ne gociaciones se contemplará con equidad la situación de las Partes Contratantes cuyos niveles de gravámenes y restricciones sean notablemente diferentes a los de las demás Partes Contratantes".

Para la formación de las <u>Listas Nacionales</u>, cada parte debe conceder anualmente a las demás, reducciones de gravámenes equivalentes por lo menos al ocho por ciento de la media ponderada de los gravámenes vigentes para terceros países (artículo 5). Estas listas entran en vigor el día primero de enero de cada año (artículo 6) y el retiro de las concesiones que en ellas se otorguen sólo puede ser admitido en negociaciones si milares y mediante adecuada compensación (artículo 8).

En lo que se refiere a la <u>lista común</u>, su inclusión es definitiva y las concesiones otorgadas sobre los productos incluídos en ellas son irrevocables (artículo 8).

40. Los acuerdos <u>sinalagmáticos</u> se concretan en convenios internacionales de naturaleza contractual (protocolos) denominados "acuerdos de complementación". Su finalidad está descripta en el artículo 14 del Tratado, donde se pone de manifiesto el interés de los estados contratantes en <u>asegurar una contínua expansión y diversificación del comercio recíproco</u>.

A tal efecto prevé la formación de distintos tipos de acuerdo destinados, unos a armonizar los regímenes nacionales de importación y exportación especialmente en el campo de la producción industrial (artículo 15) y otros a lograr la expansión del comercio de productos agropecuarios (artículo 29). Los artículos 16 inciso b) y 17, al reglamentar los "acuerdos de complementación por sectores industriales", establecen que éstos podrán contener, entre otras, "cláusulas destinadas a armonizar los tratamientos que se aplicarán a las materias primas y a las partes complementarias empleadas en la fabricación de tales productos".

Estos "acuerdos de complementación" involucran no solo la liberación de regimenes de importación y exportación entre los estados que los convengan, sino también el tratamiento aplicable a los capitales, bienes y servicios procedentes de fuera de la zona (articulo 15). La Resolución 15-I de la Conferencia establece las normas y procedimientos para los acuerdos de complementación, imponiendo a los estados que se propongan concertarlos la obligación de comunicar tal propósito previamente al Comité Ejecutivo Permanente.

El artículo 29 del Tratado autoriza a los es tados integrantes de la AIAIC a celebrar acuerdos destinados a cubrir los déficit de las producciones agropecarias nacionales, dando prioridad a los productos originarios de los territorios de las demás partes contratantes en condiciones normales de competencia y tomando siempre en consideración las corrientes tradicionales del comercio intrazonal.

Todas las negociaciones sinalagmáticas descriptas, que se realizan entre dos o más estados miembros de la ALAIC y se concretan en protocolos, sólo entran en vigor si dicho organismo juzga que son compatibles con los principios y objetivos generales del Tratado.

41.-Durante la Primer Asamblea de Empresarios Industriales de los raíses que integran la ALAIC, se deliberó sobre los acuerdos de complementación y sobre la circunso tancia de no haberse puesto hastà ese entonces en funcionamiento su mecanismo. Fué tema obligado de esas discusiones una interesante moción presentada por la Sociedad de Fomento Fabril de Chile (que no fué aprobada) cuya finalidad era esquivar la "aplicación irrestrictiva" de la clausula de la nación más favorecida (51); a esos efectos se propugnó la agrupación de países ordenándolos así (en orden descendente de desarrollo industrial): 1) Argentina, Brasil y Majico; 2) Colombia, Chile, Perú y Uruguay; 3) Bo livia, Ecuador y Paraguay. Dentro de esa agrupación, se te nía el propósito de realizar acuerdos de complementación en los que un Estado conceda a otro u otros de menor desarrollo económico relativo "ventajas no extensivas a las demás partes Contratantes del mismo nivel de desarrollo".

La moción, no por ser interesante, dejaba de tener puntos objetables, tanto técnica como jurídicamente. Técnicamente estaba realizado desde un punto de vista muy genérico el agrupamiento económico de países; jurídicamente, se la consideró inaplicable al sistema acordado en Montevideo, pués establecía diferenciaciones que escapaban a la letra del Tratado: no cuidaba el plano de igualdad que debía existir entre las naciones y atemperaba los efectos de la clausula de la nación más favorecida, desviando los objetivos de integración económica buscados con la institución de la Zona de Libre Comercio (52).



Medidas y acciones de salvaguardia.

42. La salvaguardia de los intereses nacionales dentro del sistema jurídico-económico latinoamericano, puede realizarse mediante la aplicación de medidas
de excepción o de acciones destinadas a lograr la corrección de las desventajas que pudieran originarse.

43. Para suavizar el programa de liberación en los casos particulares en que pudiera acarrear alguna dificultad, el Tratado incluye en su Capítulo VI las "cláusulas de salvaguardia", que son disposiciones que permiten a los estados imponer unilateralmente restricciones a la importación de productos zonales incorporados al programa de liberación, con autorización de los de más países. Estas medidas de excepción que pueden tomar los estados integrantes de la ALAIC, no deben significar una reducción del consumo habitual del país importador.

Las disposiciones del Capítulo VI atienden las distintas peculiaridades estructurales de las economías de los estados latinoamericanos, y -al igual que en el Tratado de Roma- otorgan al organismo internacional el control de las excepciones, que no pueden darse, por consiguiente, por la sóla determinación de un Estado. Si bien la medida de excepción es unilateralmente tomada por el país interesado, los artículos 23 y 24 dan facultad de autorización previa a los demás estados contratantes, salvo el caso de que las circunstancias exigieran providencias inmediatas, para el cual se pueden adoptar con carácter de emergencia ad referendum de las partes contratantes (artículo 25).

Todas estas medidas deben ser transitorias y en el caso de que su aplicación se prolongase por más de un año, el Comité está facultado para proponer a la Conferencia la iniciación inmediata de negociaciones, a fin de procurar la eliminación de las restricciones adoptadas (artículo 26).

44. Los artículos 11, 12 y 30 prevén el caso de desventajas provocadas en el comercio de un país como consecuencia de las concesiones otorgadas a los demás países contratantes, quebrando el principio de reciprocidad. Para este caso se autoriza una acción de salvaguardia al Estado damnificado, que puede solicitar a las demás partes contratantes la adopción de medidas adecuadas de carácter no restrictivo, para impulsar el intercam bio comercial a los más altos niveles posibles y corregir las desventajas (artículos 11 y 12).

VI. INTERPRETACION

Importancia

45. En el Derecho internacional público -por ser una rama científica carente de codificación- los criterios interpretativos se suelen adaptar a las conveniencias diplomáticas, generando controversias insalvables (53).

Como ocurre en todos los acuerdos internacionales, el Tratado de Montevideo debe interpretarse bona fide, es decir, según su espíritu, y no en un sentido for malista (54). Además, debe observarse la importancia que en la estructuración jurídica de la ALAIC tuvieron los trabajos previos de técnicos en la materia (55), que siravieron de base para elaborar la convención.

Pero el Tratado particularmente ha dado algunas normas que cumplen la función de unificar el criterio interpretativo. En este sentido el <u>Preámbulo</u> (56) dá los objetivos esenciales perseguidos por el sistema; además se ha buscado imprimir a la interpretación un carácter teo lógico (guiado por el principio de reciprocidad) y se han dado algunas reglas particulares complementarias.

Principio de reciprocidad.

46. El principio de reciprocidad como principio exclusivamente jurídico, pertenece al Derecho internacional y está fundado en la comitas gentium. Pero el Tratado incorpora a su texto un Principio de reciprocidad de contenido económico, que se evade del marco de la cortesía internacional e invade la esferá interpretativa, para que impere en sus negociaciones comerciales como criterio hermenéutico-jurídico.

Esa reciprocidad económica consiste en lograr que cada uno de los países que participan del sistema reciban los "beneficios" que se deriven de tal participación en proporción a las "concesiones" que haga. Indudablemente las negociaciones que preceden a un acuerdo internacional, no pueden valorar a ciencia cierta la relación que ha de existir entre las concesiones que cada país realiza sobre sus atribuciones y los beneficios que esas concesiones han de volcar sobre su economía; es suficiente que la estimación de las supuestas ganancias jus tifique la medida.

47. En un estudio económico anterior al Tratado, SIDNEY DELL señaló dos condiciones para una verdadera reciprocidad en América Latina, consistentes en: a) la protección suficiente de los países menos desarrollados. y b) el logro de mercados dentro de esos países, para conseguir una relación entre sus importaciones y sus exportaciones (57).

El <u>Preámbulo</u> del Tratado abordó la situación aludida, al mencionar el propósito de procurar "nor mas que contemplen debidamente los intereses de todos y cada uno, y que compensen convenientemente (a través de medidas adecuadas) la situación especial de los países de menor desarrollo económico relativo"; el articulado del Tratado menciona también la voluntad de respetar el principio de reciprocidad (artículo 14 apartado a) y concordantes), y se dan normas particulares para estimular las actividades productivas y promover el desarrollo económico de esos países.

El artículo 10 asegura que las negociaciones periódicas para determinar las listas nacionales y la lista común de reducciones arancelarias se harán sobre la base de la reciprocidad de las concesiones (58) contemplando con equidad la situación de los estados; para el caso de "desventajas" que pudieran surgir como consecuencia de las concesiones otorgadas los artículos 11 y 12 prevén medios de corrección.

Reglas particulares

El artículo 65 declara que los originales del Tratado, hechos en los idiomas español y portugués, son "igualmente válidos". Además el artículo 53 tramduce otras reglas interpretativas, al establecer que ninguna de las disposiciones del Tratado "será interpretada como impedimento para la adopción y el cumplimiento de medidas destinadas a la: a) protección de la moralidad pública; b) aplicación de leyes y reglamentos de seguridad; c) regulación de las importaciones o exportaciones de armas, municiones y otros materiales de guerra y, en circunstancias excepcionales, de todos los demás artículos militares, siempre que no in terfieran con lo dispuesto en el artículo 51 (59) y

en los tratados sobre libre tránsito irrestricto vigentes entre las Partes Contratantes; d) protección de la vida y salud de las personas, los animales y los vegetales; e) importación y exportación de oro y plata metálicos; f) protección del patrimonio nacional de valor artístico, his tórico o arqueológico; g) exportación, utilización y con sumo de materiales nucleares, productos radiactivos o cualquier otro material utilizable en el desarrollo o aprovechamiento de energía nuclear.

NOTAS

- (1) La <u>Comunidad Económica Europea</u> fué instituída por los gobiernos de Italia, Francia, Alemania Occidental, Bélgica, Luxemburgo y Países Bajos, por el men cionado tratado del 25 de marzo de 1957, que creó el Mercado Común Europeo y el Euratom.
- (2) CARTOU: El mercado común y el derecho público, Madrid, 1959, p.4.
- (3) Véase: BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA: El Tratado de Montevideo y la Zona de Libre Comercio, Buenos Aires, 1961; CAMPOS SALAS; Comercio interlatinoamericano e integración regional (Com. Exterior) México, 1959, y la Zona de Libre Comercio en América Latina, idem, 1960; CARDENAS; El mercado común latinoamericano y sus proyecciones en el desarrollo regional y nacional (Bol. Trim.Inf.Económ.), Quito,1959 COMISION ECONOMICA PARA AMERICA LATINA: El mercado común latinoamericano, México, 1595; y Las inversiones privadas extranjeras en la Zona Latinoamericana de Libre Comercio, idem, 1960; CAMARA ARGENTINA DE COMERCIO: Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, Buenos Aires, 1962; COMITE PROVISIONAL DE LA ALALC: La Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, Buenos Aires, 1961; CONSEJO INTERAMERICANO DE COMÉRCIO Y PRODUCCION: La empresa privada y la Zona Latinoamericana de Libre Comercio (Sec.Arg.), 1960; DELL: Problemas de un mercado común en America Latina, México 1959, y el <u>Tratado de Montevideo</u> (Bol.Quin cenal, México, 1960; ECHEVERRIA: <u>La integración eco</u>nómica regional de Ámérica Latina (Panorama Económi-co), Sgo.de Chile, 1959; ESTEVES: Desarrollo del mercado común latinoamericano (Trim. Econo.), México, 1959; FERRERO: El mercado común latinoamericano, Lima, 1959; GARCIA: El mercado común, la industrialización y el desarrollo económico de América Latina (Rev. Econom.) Córdoba, 1960; GARCIA REYNOSO: Dos conferencias sobre el mercado común latinoamericano (Trim. Econom.), México, 1959, GARRIDO TORRES: Por qué un mercado regional latinoamericano? (R.Pol.Internac.), Rio de Janeiro, 1958; HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NA-CION: Diario de sesiones, Buenos Aires, 1960; HONORA BLE SENADO DE LA NACION, idem; INSTITUTO INTÉRAMERI-CANO DE UNION ECONOMICA: Zonas de libre comercio y mercado común latinoamericano, Córdoba 1960; MARQUEZ; POSIBILIDAD DE BLOQUES ECONOMICOS EN AMERICA LATINA; México 1944; MENDEZ DELFINO: La integración económica y el mercado común en Latinoamerica (Anales Academ.

C. Econom.), Buenos Aires, 1959; ORGANIZACION DE ES-TADOS AMERICANOS: El desarrollo de los mercados regionales en América Latina, 1958; PEGURIER: O mercado comun latino-americano (Econom. Brasileira), Rio de Janeiro, 1958; PEREZ BOTIJA; Mercados comunés:euroreo y latinoamericano (Bol. CASA), Buenos Aires, 1962; PREBISCH: El mercado común latinoamericano (Com. Exterior), México, 1959, y Pagos y la Zona de Libre Comercio en América Latina, idem, 1960; SAMPAY: Implicancias políticas del Tratado de Montevideo (El Diario), Montevideo, 1962; TEUBAL: Europa y Latinoa-mérica ante la integración económica (Desarrollo Económico), Buenos Aires, 1961; URQUIDI: Apreciación preliminar del proyecto de Montevideo (Com. Exterior) Méjico, 1959; y Trayectoria del Mercado Común Latinoamericano, Méjico, 1960; WIONCZEK; El financiamiento de la integración económica de América Latina (Tri mes. Econom.), Méjico, 1960.

- (4) PODESTA COSTA: Derecho internacional público, Buenos Aires, 1955, t. I, p.368.
- (5) ANTOKOLETZ: Tratado de derecho internacional público, Buenos Aires, 1938, T.I., p.38; KELSEN: El contrato y el tratado, Májico, 1943, p.25; PODESTA COSTA, op.cit., p.368; VERDROSS: Derecho internacional público, Mádrid, 1957, p.122.
- (6) PEREZ MIER diferencia las estipulaciones contenidas en los tratados, de la siguiente manera: a) cuando "imponen prestaciones concretas, particulares, que se extinguen con el cumplimiento de la prestación convenida" (cláusulas contractuales); b) cuando "se proponen crear verdaderas normas o reglas de derecho comunes a las partes las cuales no se agotan ni extinguen en una realización particular, sino que, de naturaleza permanente, son susceptibles de renovación e imponen una conducta determinada... y tiem nen, por lo tanto, la virtud de modificar la legislación particular de las partes" (cláusulas normactivas); (Concordato y ley concordada; Rev. Esp. Der. Canónico, Salamanca, 1946).
- (7) Refiriéndonos concretamente a las normas del Tratado: cuando las partes se obligan a establecer una
 nomenclatura uniforme en el más breve plazo posible
 (artículo 49 inciso c), acuerdan una estipulación
 contractual donde se comprometen a realizar un hecho
 determinado, con cuya ejecución queda cumplida la
 prestación; sin embargo, cuando las partes se obli

gan a darse mutuamente el tratamiento de la nación más favorecida (artículo 18) acuerdan una estipulación normativa, que regirá permanentemente la conducta de cada uno de los países.

- (8) PEREZ MIER considera que "el mismo tratado puede con tener estipulaciones contractuales y estipulaciones normativas, dando así lugar a los llamados tratados mixtos" (op.cit.p.325).
- (9) KELSEN, op. cit., p.31.
- (10) VERDROSS, op.cit., p.123.
- (11) Durante el debate legislativo de la ley 15.378 el se nador WEIDMANN sostuvo que el carácter abierto de es te Tratado salvaba toda objeción tendiente a considerarlo como incompatible con la liberalización del comercio internacional (D. Sesiones, p. 649).
- (12) Queda fuera del ámbito personal del Tratado el Esta do que formalice su denuncia, comunicando su intención a los demás estados en una sesión ordinaria de la Conferencia y efectuando entrega formal del docu mento de denuncia en la sesión ordinaria siguiente (artículo 64).
- (13) MADIA: Che cesa e 11 Mercato comune, Milano, 1960; HOUSSIAUX: Concurrence et marché commun, París, 1960; CARTOU: op.cit., p.193.
- (14) El artículo 58 del Tratado contiene la llamada cláusula de adhesión o accesón, común en los tratados colectivos, que consiste en una estipulación "median te la cual los terceros Estados pueden adherirse o acceder suscribiendo la convención o viniendo a ser parte de la misma" (DIAZ CISNEROS: Derecho internacional público, Buenos Aires 1955, t.I, p. 77)
- (15) Si bien BOLIVIA no firmó el Tratado, los representames de los estados signatarios -por una resolución especial- le concedieron cuatro meses de plazo para suscribirlo como estado signatario. Esa adhesión no se concretó, aún cuando Bolivia recientemente ha manifestado su voluntad de incorporarse a la ALAIC.

- (16) Son los únicos estados adherentes; en caso de que Bolivia se incorporase a la ALAIC lo haría en ese carácter, pues ya venció el término para incorporar se como signataria.
- (17) Aŭn cuando, por el momento, no tiene el problema ma yor importancia económica, consideramos que deben en trar dentro de la zona las posesiones extracontinentales de los países miembros, como en el caso de los "sectores antárticos" de Argentina y Chile.
- (18) Un Protocolo adicional al Tratado de Montevideo, excluye expresamente de la aplicación del mismo a los compromisos de compra-venta de petróleo y sus derivados, resultantes de convenios celebrados por los países signatarios con anterioridad a la fecha de la firma del Tratado.
- (19) La transitoriedad de esa consideración debe estar supeditada a las condiciones técnicas de elaboración y a las condiciones económicas del mercado.
- (20) El sistema de zona de libre comercio no debe confundirse con lo que se ha dado en denominar "zona franca", que consiste en un espacio de territorio delimitado dentro de un punto o región y sustraído de la ley aduanera, de manera tel que dentro de el pueden introducirse mercaderías extranjeras sin afectarlas a derechos arancelarios.
- (21) CARTOU, op.cit.p.26; REVUE DU MARCHE COMMUN: Le Commonwealth et la zone de libre échange, 1958; URI: La zone de libre-échange (Rev. Econ. Pol.), París, 1958.
- (22) El senador GARCIA, durante el debate legislativo, hizo una interesante caracterización de los elementos constitutivos de la zona de libre comercio latinoamericana, en los siguientes términos: "a) Frente a terceros países cada parte mantiene sus propios regimenes aduaneros; b) No se forma un sólo territorio aduanero sino que se agrupan países autónomos; c) Se asume el compromiso formal de eliminar los derechos y demás reglamentaciones comerciales para lo esencial del intercambio al cabo de diez años; d) Se encuadran, incluso formalmente, mediante la denominación de los capítulos respectivos, los objetivos y medios a la terminología del GATT; e) Se asumen compromisos

formales mínimos per etapas; f) no se proyecta elevar, con motivo del establecimiento de la zona de li bre comercio, los gravámenes existentes a terceros países; g) La zona de libre comercio no queda circuns cripta a un reducido grupo de productos de gran significación individual en el intercambio; se prevén normas para la inclusión progresiva de cada vez más productos".

- (23) PODESTA COSTA la define como "asociación entre dos o más Estados vecinos, pactada formalmente, según la cual ellos, no obstante conservar su carácter de Estados soberanos, vienen a formar un sólo territorio aduanero de tal manera que suprimen las aduanas en las fronteras comunes y las mercancías circulan sin estar sujetas a derechos" (op.cit.t.I, p.520). El ejemplo clásico es la unión aduanera del Zollverein alemán (1833); en América del Sur han existido varias iniciativas en ese sentido (véase: AHUMADA: Tratado de finanzas públicas, Córdoba, 1956, t.II, p. 940).
- (24) Es el caso del Principado de LISCHTENSTEIN con relación a Austria (1852) y a Suiza (1923), y del Principado de MONACO con respecto a Francia (1865).
- (25) ALLAIS: Fondements théoriques, perspectives et conditions d'un marché commun effectif (Rev. Económ. Pol) París, 1958; COMUNITA ECONOMICA EUROPEA: Bolletino, Bruxelles; y <u>La Comunidad Europea</u> (ed. española), Bruselas, 1961; CARTOU: <u>El mercado común y el dere</u>cho público, cit.; DENIAU: Le marché commun, Paris, 1958; GEORGE: Les grands marchés du monde, Paris, 1957; GONZALEZ ARZAC, Alberto: Qué es la Comunidad Europea? (Democracia), Buenos Aires, 1962; HOUSSIAUX: Concurrence et marché commun, cit.; LAPIE: Les trois communautés, París, 1960; LOPEZ-CUÉSTA: Problemas de la integración económica europea, Oviedo 1958; MADIA: Che cosa e il mercato comune, cit.; PELLEGRI-NI: Algunos aspectos del Mercado Común Europeo, Roma, 1959; SOCIETE ROYALE D'ECONOMIE POLITIQUE:
 Aspects du Marché Commun, Bruselas, 1958; STENDARDI: I rapporti fra ordinamenti giuridici italiano e delle comunita europeo, Milano, 1958; VISINE: L'economie française fece au marché commun, París, 1959.
- (26) GATT: Basic instruments and selected documents, V. III Text of the General Agreement 1958, Ginebra, 1958.

- (27) GONZALEZ ARZAC, Felipe: Esquema institucional del Consejo Federal de Inversiones, Buenos Aires, 1960.
- (28) CAICAGNO: discurso publicado en "Consejo Federal de Inversiones, Buenos Aires, 1962.
- (29) CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES: Relevamiento preliminar de proyectos públicos provinciales, 3 tomos, Buenos Aires, 1962.
- (30) BANCO CENTRAL, op.cit.; DELL, op.cit.; PREBISCH, op.cit.; URQUIDI, op.cit.
- (31) CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES: Exp.D-150, Cooperación Técnica: Posibilidad de la creación de un sistema jurídico intrazonal latinoamericano en el ámbito del Derecho internacional privado, 1962
- (32) VICO: <u>Curso de Derecho Internacional Privado</u>, Buenos Aires, 1959, t.I, p.76.
- (33) El artículo 38 del Tratado también consagra virtualmente el denominado "derecho de voto", pero desconociendo toda discriminación entre los estados contratantes, de manera que puede ser ejercido en igual
 forma y condiciones por cada uno de los estados.
- (34) PERASSI: L'ordinamento delle Nazioni Unite, Padova 1961, p.40.
- (35) VERDROSS; op.cit., p.243.
- (36) El artículo 47 determina la celebración de acuerdos entre los estados contratantes y entre la Asociación y el Gobierno del Uruguay para precisar esos privilegios, los cuales se han aprobado ya por resolución 6 y 7-I de 1961.
- (37) MIGNONE: Naturaleza jurídica de los órganos de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, Jurisp. Argentina, t. 1960-III.p.3.
- (38) MIGNONE, p.cit. p.4.

- (39) El protocolo sobre colaboración de CEPAL y CIES es tablece que un representante de cada una de esas or ganizaciones participará de las sesiones del Comité cuando se consideran asuntos de carácter técnico.
- (40) El artículo 42 hace extensivas estas disposiciones al personal de la Secretaría y compromete a los estados contratantes a respetar el carácter internacional de esos funcionarios, absteniéndose de ejerecer sobre los mismos cualquier influencia en el desem peño de sus funciones.
- (41) ANTOKOLETZ; op.cit.t.II,p.205; DIAZ CISNEROS: Derecho internacional público, cit. y La Liga de las Naciones y la Argentina, Buenos Aires, 1921, p.112; SAN CHEZ DE BUSTAMANTE: Derecho internacional público, La Habana, 1923, t.I, p.441.
- (42) LIERAS: Informe del Secretario General sobre la IX
 Conferencia Interamericana (Anales OFA), Washington
 I.p.18; STETTINIUS: Report to the president on the
 resulte of the San Francisco Conference, Washington
 1945,p.55; DIAZ CISNEROS: La Organización de las Naciones Unidas, Buenos Aires, 1948, p.171; PERASI,
 op.cit.
- (43) KOROWICZ: <u>Organizations internationales et souve-raineté des états membres</u>, París, 1961; <u>STENDARDI: I rapporti fra ordinamenti giuridici italiano e delle cominita europee</u>, cit.
- (44) Las instituciones de la comunidad europea tienen un mismo órgano parlamentario (Asamblea), un mismo órgano de consulta y acción coordinadora (Consejo de Ministros) y un mismo órgano jurisdiccional (Corte de Justicia), a los cuales están supeditados la Alta Autoridad y las Comisiones, que son los órganos ejecutivos. MIGNONE cita una resolución aprobada en París (16 marzo 1951) por la Comisión de Asuntos Generales del Consejo de Europa donde se dice que son órganos supranacionales unicamente aquellos que son responsables al menos en ciertos aspectos, ante un poder legislativo común y supranacional y la interpretación de los tratados está sujeta a un tribunal del mismo carácter (op.cit.p.5.)

- (45) ANTOKOLETZ; op.cit.t.I.p.40.
- (46) PODESTA COSTA, op.cit.t. I,p.517.
- (47) ANTOKOLETZ, op.cit.; LINARES QUINTANA: Gobierno y Administración de la República Argentina, Buenos Aires 1959, t.II,p.118; PODESTA COSTA, op.cit.; PESSAGNO: Pölítica comercial y legislación aduanera fiscal, Buenos Aires, 1925,p.89 y sigs. VERDROSS, op.cit.
- (48) COMITE PROVISIONAL: op.cit.p.12.
- (49) GRIZIOTTI: <u>Principios de ciencia de las finanzas</u>, Buenos Aires, 1959, p.303.
- (50) Resoluciones 3 y 12-I de 1961. Por protocolo se otorgó tratamiento especial a Bolivia, que aún no se ha incorporado.
- (51) SOCIEDAD DE FOMENTO FABRIL: Moción de los Sres. Eugenio HEIREMANS D. y Ernesto AYALA C.
- (52) CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES: Exp. <u>Informe del observador del Consejo Federal de Inversiones en la Primer Asamblea de Empresarios Industriales de los países miembros de la ALAIC</u>, 1962.
- (53) ANTOKOLETZ, ep.cit.t.1,p.52
- (54) AMTOKOLETZ, op. cit.; ADLER: The interpretation of treaties (Law Magazine and Review, t.XXV); ANZILOTTI: Efficacia ed interpretazione dei trattati (Riv.Diritte Internazionale), Roma, 1912; DUEZ: L'Interprétation des traités internationaux (Revue génerale de droit international public), París, 1925; EHRLICH: L'interpretation des traités (Recueil des Cours, t.24) París, 1929. VERDROSS, op.cit.
- (55) Provecto de acuerdo de Zona de Libre Comercio, Lima 1959; LAUTERPACHT: Les travaux préparatoires et l'interprétation des traités (Recueil des Cours, t.48)

in Weren

París, 1934. URQUIDI: Travectoria del Mercado Común Latinoamericano, cito

- (56) YOU: <u>Le préambule des traités internationaux</u>, Paris 1941.
- (57) DELL; <u>Problemas de un mercado común en América Latina</u>, cit.
- (58) El artículo 13 dice que la reciprocidad de las concesiones se refiere a la "expectativa de corrientes crecientes de comercio entre cada parte contratante y el conjunto de las demás, con respecto a los productos que figuran en el programa de liberación y a los que se incorporan posteriormente".
- (59) El artículo 51 dispone que los productos importados o exportados por una parte contratante gozarán de libertad de tránsito dentro de la zona y estarán su jetos exclusivamente al pago de las tasas normalmente aplicables a la prestación de servicios.

ANEXO

TRATADO

que establece una

ZONA DE LIBRE COMERCIO

e instituye la

ASOCIACION LATINOAMERICANA DE LIBRE COMERCIO (1)

(TRATADO DE MONTEVIDEO)

Montevideo, 18 de febrero de 1960

(*) Ratificado por Ley Nacional Nº 15.378.-



LOS GOBIERNOS representados en la Conferencia In tergubernamental para el Establecimiento de una Zona de Li bre Comercio entre países de América Latina;

PERSUADIDOS de que la ampliación de las actuales dimensiones de los mercados nacionales, a través de la eliminación gradual de las barreras al comercio intrarregio — nal, constituye condición fundamental para que los países de América Latina puedan acelerar su proceso de desarrollo económico, en forma de asegurar un mejor nivel de vida para sus pueblos;

CONSCIENTES de que el desarrollo económico debe ser alcanzado mediante el máximo aprovechamiento de los factores de producción disponibles y de la mayor coordinación de los planes de desarrollo de los diferentes secto res de la producción, dentro de normas que contemplen debidamente los intereses de todos y cada uno y que compensen convenientemente, a través de medidas adecuadas, la situación especial de los países de menor desarrollo económico relativo;

CONVENCIDOS de que el fortalecimiento de las economías nacionales contribuirá al incremento del comercio de los países Latinoamericanos entre sí y con el resto del mundo;

SEGUROS de que mediante adecuadas fórmulas podrán crearse condiciones propicias para que las activida des productivas existentes se adapten gradualmente y sin perturbaciones a nuevas modalidades de comercio recíproco, originando otros estímulos para su mejoramiento y expansión;

CIERTOS de que toda acción destinada a la consecución de tales propósitos debe tomar en cuenta los compromisos derivados de los instrumentos internacionales que rigen su comercio;

DECIDIDOS a perseverar en sus esfuerzos tendientes al establecimiento, en forma gradual y progresiva, de un mercado común latinoamericano y, por lo tanto, a seguir colaborando, con el conjunto de los Gobiernos de América Latina, en los trabajos ya emprendidos con tal finalidad; y

ANIMADOS del propósito de aunar esfuerzos en favor de una progresiva complementación e integración de sus economías, basadas en una efectiva reciprocidad de beneficios, deciden establecer una zona de libre comercio y celebrar, a tal efecto, un Tratado que instituye la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio; y a tal efecto, de signan sus Plenipotenciarios, los cuales convinieron lo siguiente:

CAPITULO I

Nombre y Objeto

Artículo 1

Por el presente Tratado las Partes Contratantes establecen una zona de libre comercio e instituyen la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (en adelante de nominada "Asociación"), cuya sede es la ciudad de Montevideo (República Oriental del Uruguay).

La expresión "Zona", cuando sea mencionada en el presente Tratado, significa el conjunto de los territorios de las Partes Contratantes.

CAPITULO II

Programa de liberación del intercambio

Artículo 2

La zona de libre comercio, establecida en los términos del presente Tratado, se perfeccionará en un período no superior a doce (12) años, a contar desde la fecha de su entrada en vigor.

Artículo 3

Durante el período indicado en el Artículo 2, las Partes Contratantes eliminarán gradualmente, para lo esencial de su comercio recíproco, los gravámenes y las restricciones de todo orden que incidan sobre la importación de productos originarios del territorio de cualquier Parte Contratante.

A los fines del presente Tratado se entiende por gravámenes los derechos aduaneros y cualesquier otros recargos de efectos equivalentes -sean de carácter fiscal. monetario o cambiario- que incidan sobre las importacio - nes.

Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a las tasas o recargos análogos, cuando respondan al costo de los servicios prestados.

Artículo 4

El objetivo previsto en el Artículo 3 será alcanzado por medio de negociaciones periódicas que se realizarán entre las Partes Contratantes y de las cuales deberán resultar:

- a) Listas Nacionales con las reducciones anuales de gravámenes y demás restricciones que cada Parte Con tratante conceda a las demás Partes Contratantes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5; y
- b) una Lista Común con la relación de los productos cu yos gravámenes y demás restricciones las Partes Con tratantes se comprometen por decisión colectiva a eliminar integramente para el comercio intrazonal en el período referido en el Artículo 2, cumpliendo los porcentajes mínimos fijados en el Artículo 7 y el proceso de reducción gradual establecido en el Artículo 5.

Artículo 5

Para la formación de las Listas Nacionales a que se refiere el inciso a) del Artículo 4, cada Parte Contratante deberá conceder anualmente a las demás Partes Contratantes, reducciones de gravámenes equivalentes por lo menos al ocho por ciento (8%) de la media ponderada de los gravámenes vigentes para terceros países, hasta alcan zar su eliminación para lo esencial de sus importaciones de la Zona, de acuerdo con las definiciones, métodos de cálculos, normas y procedimientos que figuran en Protocolo.

A tales efectos, se considerarán gravámenes para terceros países los vigentes al día treinta y uno de diciembre precedente a cada negociación.

Cuando el régimen de importación de una Parte Contratante contenga restricciones de naturaleza tal que

no permita establecer la debida equivalencia con las reducciones de gravámenes otorgadas por otras u otras Partes Contratantes, la contrapartida de tales reducciones se complementará mediante la eliminación o atenuación de aquellas restricciones.

Artículo 6

Las Listas Nacionales entrarán en vigor el día primero de enero de cada año, con excepción de las que resulten de las primeras negociaciones las cuales entrarán en vigencia en la fecha que establecerán las Partes Contratantes.

Artículo 7

La Lista Común deberá estar constituída por productos cuya participación en el valor global del comercio entre las Partes Contratantes alcance, por lo menos, los siguientes porcentajes, calculados de conformidad con lo dispuesto en Protocolo:

Veinticinco por ciento (25%), en el curso del primer trienio:

Cincuenta por ciento (50%), en el curso del segundo trienio:

Setenta y cinco por ciento (75%), en el curso del tercer trienio; y

Lo esencial de ese comercio, en el curso del cuarto traenio.

Artículo 8

La inclusión de productos en la Lista Común es definitiva y las concesiones otorgadas sobre tales productos son irrevocables.

Para los productos que sólo figuren en las Listas Nacionales, el retiro de concesiones podrá ser admitido en negociaciones entre las Partes Contratantes y mediante adecuada compensación.

Artículo 9

Para el cálculo de los porcentajes a que se refieren los Artículos 5 y 7 se tomará como base el prome — dio anual del valor del intercambio en el trienio prece — dente al año en que se realice cada negociación.

Artículo 10

Las negociaciones a que se refiere el Artículo 4 -sobre la base de reciprocidad de concesiones- tendrán como objetivo expandir y diversificar el intercambio, así como promover la progresiva complementación de las economías de los países de la Zona.

En dichas negociaciones se contemplará con equidad la situación de las Partes Contratantes, cuyos nive — les de gravámenes y restricciones sean notablemente diferentes a los de las demás Partes Contratantes.

Artículo 11

Si como consecuencia de las concesiones otorgadas se produjeren desventajas acentuadas y persistentes en el comercio de los productos incorporados al programa de liberación, entre una Parte Contratante y el conjunto de las demás, la corrección de dichas desventajas será objeto de examen por las Partes Contratantes, a solicitud de la Parte Contratante afectada, con el fin de adoptar medidas adecuadas de carácter no restrictivo, para impulsar el intercambio comercial a los más altos niveles posibles.

Artículo 12

Si como consecuencia de circunstancias distintas de la prevista en el Artículo II se produjeren desven
tajas acentuadas y persistentes en el comercio de los productos incorporados en el programa de liberación, las Partes Contratantes, a solicitud de la Parte Contratante interesada, procurarán, en la medida a su alcance, corregir esas desventajas.

Artículo 13

La reciprocidad prevista en el Artículo 10 se refiere a la expectativa de corrientes crecientes de comercio entre cada Parte Contratante y el conjunto de las demás, con respecto a los productos que figuren en el programa de liberación y a los que se incorporen posteriormente.

CAPITULO III

Expansión del intercambio y complementación económica

Artículo 14

A fin de asegurar una continua expansión y diversificación del comercio recíproco, las Partes Contratantes procurarán:

- a) otorgar entre sí, respetando el principio de reciprocidad, concesiones que aseguren en la primera ne
 gociación, para las importaciones de los productos
 procedentes de la Zona, un tratamiento no menos favorable que el existente antes de la entrada en vigor del presente Tratado;
- b) incorporar en las Listas Nacionales el mayor número posible de productos que ya sean objeto de comercio entre las Partes Contratantes; y
- c) agregar a esas Listas un número creciente de productos que aún no formen parte del comercio recíproco.

Artículo 15

Para asegurar condiciones equitativas de competencia entre las Partes Contratantes y facilitar la creciente integración y complementación de sus economías, especialmente en el campo de la producción industrial, las Partes Contratantes procurarán, en la medida de lo posible armonizar -en el sentido de los objetivos de liberación del presente Tratado- sus regímenes de importación y exportación, así como los tratamientos aplicables a los capitales, bienes y servicios procedentes de fuera de la Zona.

Artículo 16

Con el objeto de intensificar la integración y complementación a que se refiere el Artículo 15, las Partes Contratantes:

a) realizarán esfuerzos en el sentido de promover una gradual y creciente coordinación de las respectivas políticas de industrialización, patrocinando con este fin entendimientos entre representantes de los sectores económicos interesados; y

b) podrán celebrar entre sí acuerdos de complementación por sectores industriales.

Artículo 17

Los acuerdos de complementación a que se refiere el inciso b) del Artículo 16 establecerán el programa de liberación que regirá para los productos del respectivo sector, pudiendo contener entre otras, cláusulas destinadas a armonizar los tratamientos que se aplicarán a las materias primas y a las partes complementarias empleadas en la fabricación de tales productos.

Las negociaciones de esos acuerdos estarán abier tas a la participación de cualquier Parte Contratante interesada en los programas de complementación.

Los resultados de las negociaciones serán objeto, en cada caso, de protocolos que entrarán en vigor después de que, por decisión de las Partes Contratantes, se haya admitido su compatibilidad con los principios y objetivos generales del presente Tratado.

CAPITULO IV

Tratamiento de la nación más favorecida

Artículo 18

Cualquier ventaja, favor, franquicia, inmunidad o privilegio que se aplique por una Parte Contratante en relación con un producto originario de o destinado a cual quier otro país, será inmediata o incondicionalmente extendido al producto similar originario de o destinado al territorio de las demás Partes Contratantes.

Artículo 19

Quedan exceptudados del tratamiento de la nación más favorecida previsto en el Artículo 18, las ventajas, favores, franquicias, inmunidades y privilegios ya concedidos o que se concedieren en virtud de convenios entre Partes Contratantes o entre Partes Contratantes y terceros países, a fin de facilitar el tráfico fronterizo.

Artículo 20

Los capitales procedentes de la Zona gozarán en el territorio de cada Parte Contratante de tramiento no menos favorable que aquel que se concede a los capitales provenientes de cualquier otro país.

CAPITULO V

Tratamiento en materia de tributos internos

Artículo 21

En materia de impuestos, tasas y otros gravámenes internos, los productos originarios del territorio de una Parte Contratante gozarán en el territorio de otra Parte Contratante de tratamiento no menos favorable que el que se aplique a productos similares nacionales.

Artículo 22

En los casos de los productos incluidos en el programa de liberación que no sean producidos o no se produzcan en cantidades sustanciales en su territorio, cada Parte Contratante tratará de evitar que los tributos u otras medidas internas que se apliquen deriven en la anulación o reducción de cualquier concesión o ventaja obtenida por cualquier Parte Contratante en el curso de las negociaciones.

Si una Parte Contratante se considerase perjudicada por las medidas mencionadas en el párrafo anterior, podrá recurrir a los órganos competentes de la Asociación con el fin de que se examine la situación planteada y se formulen las recomendaciones que correspondan.

CAPITULO VI

Cláusulas de salvaguardia

Artículo 23

Las Partes Contratantes podrán autorizar a cual quier Parte Contratante a imponer con carácter transito — rio, en forma no discriminatoria y siempre que no signifiquen una reducción del consumo habitual en el país impor-

tador, restricciones a la importación de productos procedentes de la Zona, incorporados al programa de liberación, cuando ocurran importaciones en cantidades o en condiciones tales que causen o amenacen causar perjuicios graves a determinadas actividades productivas de significativa importancia para la economía nacional.

Artículo 24

Las Partes Contratantes podrán autorizar igualmente a una Parte Contratante que haya adoptado medidas para corregir el desequilibrio de su balance de pagos global, a que extienda dichas medidas, con carácter transitorio y en forma no discriminatoria, al comercio intrazonal de productos incorporados al programa de liberación.

Las Partes Contratantes procurarán que la imposición de restricciones en virtud de la situación del balance de pagos no afecte, dentro de la Zona, al comercio de los productos incorporados al programa de liberación.

Artículo 25

Cuando las situaciones contempladas en los ar tículos 23 y 24 exigieren providencias inmediatas, la Par
te Contratante interesada podrá, con carácter de emergencia y "ad referendum" de las Partes Contratantes, aplicar
las medidas en dichos artículos previstas, debiendo en es
te sentido comunicarlas de inmediato al Comité, a que se
refiere el Artículo 33, quien, si lo juzgase necesario,
convocará a sesiones extraordinarias de la Conferencia.

Artículo 26

Si la aplicación de las medidas contempladas en este Capítulo se prolongase por más de un año, el Comité propondrá a la Conferencia, a que se refiere el Artículo 33, por iniciativa propia o a pedido de cualquier Parte Contratante, la iniciación inmediata de negociaciones, a fin de procurar la eliminación de las restricciones adop tadas.

Lo dispuesto en el presente Artículo no afecta la norma prevista en el Artículo 8.

CAPITULO VII

Disposiciones especiales sobre agricultura

Artículo 27

Las Partes Contratantes procurarán coordinar sus políticas de desarrollo agrícola y de intercambio de productos agropecuarios, con objeto de lograr el mejor aprovechamiento de sus recursos naturales, elevar el nivel de vida de la población rural y garantizar el abastecimiento normal en beneficio de los consumidores, sin desarticular las producciones habituales de cada Parte Contratante,

Artículo 28

Dentro del período a que se refiere el Artículo 2, cualquier Parte Contratante podrá aplicar, en forma no discriminatoria, al comercio de productos agropecuarios de considerable importancia para su economía, incorpora dos al programa de liberación y siempre que no signifique disminución de su consumo habitual ni incremento de producciones antieconómicas, medidas adecuadas destinadas a:

- a) limitar las importaciones a lo necesario para cubrir los déficit de producción interna; y
- b) nivelar los precios del producto importado a los del producto nacional.

La Parte Contratante que decida adoptar tales medidas deberá llevarlas a conocimiento de las otras Partes Contratantes, antes de su aplicación.

Artículo 29

Durante el período fijado en el Artículo 2 se procurará lograr la expansión del comercio de productos agropecuarios de la Zona, entre otros medios, por acuer dos entre las Partes Contratantes, destinados a cubrir los déficit de las producciones nacionales.

Para ese fin, las Partes Contratantes darán prioridad a los productos originarios de los territorios de otras Partes Contratantes en condiciones normales de competencia, tomando siempre en consideración las corrientes tradicionales del comercio intrazonal.

Cuando esos acuerdos se realizaren entre dos o más Partes Contratantes, las demás Partes Contratantes de berán ser informadas antes de la entrada en vigor de esos acuerdos.

Artículo 30

Las medidas previstas en este Capítulo no deberán ser utilizadas para obtener la incorporación a la producción agropecuaria de recursos que signifiquen una disminución del nivel medio de productividad preexistente, en la fecha de entrada en vigor del presente Tratado.

Artículo 31

En caso de que una Parte Contratante se considere perjudicada por disminución de sus exportaciones como consecuencia de la reducción del consumo habitual del país importador resultante de las medidas indicadas en el Artículo 28 y/o de incremento antieconómico de las productiones a que se refiere el artículo anterior, podrá recurrir a los órganos competentes de la Asociación a efectos de que éstos examinen la situación presentada y, si fuera del caso, formulen las recomendaciones para que se adopten las medidas adecuadas, las que serán aplicadas en conformidad con lo dispuesto en el Artículo 12.

CAPITULO VIII

Medidas en favor de países de menor desarrollo económico relativo

Artículo 32

Las Partes Contratantes, reconociendo que la consecución de los objetivos del presente Tratado será fa cilitada por el crecimiento de las economías de los países de menor desarrollo económico relativo dentro de la Zona, realizarán esfuerzos en el sentido de crear condiciones favorables a ese crecimiento.

Para este fin, las Partes Contratantes podrán:

a) autorizar a una Parte Contratante a conceder a otra Parte Contratante de menor desarrollo económico relativo dentro de la Zona, mientras sea necesario y con carácter transitorio, a los fines previstos en

- el presente artículo, ventajas no extensivas a las demás Partes Contratantes, con el fin de estimular la instalación o la expansión de determinadas actividades productivas;
- b) autorizar a una Parte Contratante de menor desarro llo económico relativo dentro de la Zona a cumplir el programa de reducción de gravámenes y otras restricciones en condiciones más favorables, especial mente convenidas;
- c) autorizar a una Parte Contratante de menor desarro llo económico relativo dentro de la Zona a adoptar medidas adecuadas a fin de corregir eventuales desequilibrios en su balance de pagos;
- d) autorizar a una Parte Contratante de menor desarro llo económico relativo dentro de la Zona a que aplique, cuando sea necesario y con carácter transitorio, en forma no discriminatoria y mientras no signifique una reducción de su consumo habitual, medidas adecuadas con el objeto de proteger la producción nacional de productos incorporados al programa de liberación que sean de importancia básica para su desarrollo económico;
- e) realizar gestiones colectivas en favor de una Parte Contratante de menor desarrollo económico relativo dentro de la Zona, en el sentido de apoyar y promover, dentro y fuera de la Zona, medidas de carácter financiero o técnico destinadas a lograr la expansión de las actividades productivas ya existentes o a fomentar nuevas actividades, especialmente las que tengan por objeto la industrializa ción de sus materias primas; y
- f) promover o apoyar, según sea el caso, programas es peciales de asistencia técnica de una o más Partes Contratantes, destinados a elevar, en países de me nor desarrollo económico relativo dentro de la Zona, los niveles de productividad de determinados sectores de producción.

CAPITULO IX

Organos de la Asociación

Artículo 33

Son órganos de la Asociación la Conferencia de las Partes Contratantes (denominada en este Tratado "la Conferencia") y el Comité Ejecutivo Permanente (denominado en este Tratado "el Comité").

Articulo 34

La Conferencia es el órgano máximo de la Asocia ción. Tomará todas las decisiones sobre los asuntos que exijan resolución conjunta de las Partes Contratantes y tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

- a) adoptar las providencias necesarias para la ejecu ción del presente Tratado y examinar los resultados de la aplicación del mismo;
- b) promover la realización de las negociaciones previstas en el Artículo 4 y apreciar sus resultados;
- c) aprobar el presupuesto anual de gastos del Comité y fijar las contribuciones de cada Parte Contratante;
- d) establecer su reglamento y aprobar el reglamento del Comité;
- e) elegir un Presidente y dos Vicepresidentes para cada período de sesiones;
- f) designar el Secretario Ejecutivo del Comité; y
- g) entender en los demás asuntos de interés común.

Artículo 35

La Conferencia estará constituída por delegaciones debidamente acreditadas de las Partes Contratantes. Cada delegación tendrá derecho a un voto.

Artículo 36

La Conferencia se reunirá: a) en sesiones ordinarias, una vez por año; y b) en sesiones extraordinarias, cuando fuere convocada por el Comité. En cada período de sesiones la Conferencia fija rá la sede y la fecha del siguiente período de sesiones ordinarias.

Artículo 37

La Conferencia sólo podrá tomar decisiones con la presencia de, por lo menos, dos tercios (2/3) de las Partes Contratantes.

Artículo 38

Durante los dos primeros años de vigencia del presente Tratado, las decisiones de la Conferencia serán tomadas con el voto afirmativo de, por lo menos, dos tercios (2/3) de las Partes Contratantes y siempre que no ha ya voto negativo.

Las Partes Contratantes establecerán en la misma forma, el sistema de votación que se adoptará después de este período.

Con el voto afirmativo de dos tercios (2/3) de las Partes Contratantes:

- a) se aprobará el presupuesto anual de gastos del Comité;
- b) se elegirá el Presidente y dos Vicepresidentes de la Conferencia, así como el Secretario Ejecutivo; y
- c) se fijarán la fecha y la sede de los períodos de se siones de la Conferencia.

Artículo 39

El Comité es el órgano permanente de la Asociación encargado de velar por la aplicación de las disposiciones del presente Tratado y tendrá, entre otras, las si guientes atribuciones y obligaciones:

- a) convocar la Conferencia;
- b) someter a la aprobación de la Conferencia un programa anual de trabajos así como un proyecto de presupuesto anual de gastos del Comité;
- c) representar a la Asociación ante terceros países y organismos o entidades internacionales, con el obje

to de tratar asuntos de interés común. Asimismo, la representará en los contratos y demás actos de derecho público y privado;

- d) realizar los estudios, sugerir las providencias y formular a la Conferencia las recomendaciones que considere conveniente para el mejor cumplimiento del Tratado;
- e) someter a las sesiones ordinarias de la Conferen cia un informe anual sobre sus actividades y sobre los resultados de la aplicación del presente Trata do:
- f) solicitar el asesoramiento técnico así como la colaboración de personas y de organismos nacionales e internacionales;
- g) tomar las decisiones que le fueran delegadas por la Conferencia; y
- h) ejecutar las tareas que le fueren encomendadas por la Conferencia.

Artículo 40

El Comité estará constituído por un Representante permanente de cada Parte Contratante, con derecho a un voto.

Cada Representante tendrá un Suplente.

Artículo 41

El Comité tendrá una Secretaría dirigida por un Secretario Ejecutivo y compuesta de personal técnico y administrativo.

El Secretario Ejecutivo, que será elegido por la Conferencia para un período de tres años, renovable por iguales plazos, participará en el plenario del Comité sin derecho a voto.

El Secretario Ejecutivo será el Secretario General de la Conferencia y tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

- a) organizar los trabajos de la Conferencia y del Comité;
- b) preparar el proyecto de presupuesto anual de gastos del Comité; y
- c) contratar y admitir al personal técnico y adminis trativo, de acuerdo con lo dispuesto en el reglamen to del Comité.

Artículo 42

En el desempeño de sus funciones, el Secretario Ejecutivo y el personal de la Secretaría no solicitarán mi recibirán instrucciones de ningún Gobierno ni de entida — des nacionales o internacionales. Se abstendrán de cual — quier actitud incompatible con su calidad de funcionarios internacionales.

Las Partes Contratantes se comprometen a respetar el carácter internacional de las funciones del Secretario Ejecutivo y del personal de la Secretaría abstenién dose de ejercer sobre los mismos cualquier influencia en el desempeño de sus funciones.

Artículo 43

A fin de facilitar el estudio de problemas específicos, el Comité podrá establecer Comisiones Consulti — vas integradas por representantes de los diversos sectores de las actividades económicas de cada una de las Partes Contratantes.

Artículo 44

El Comité solicitará para los órganos de la Asociación, el asesoramiento técnico de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Económica para América Latina de las Naciones Unidas (CEPAL) y de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Interamericano Económico y Social de la Organización de los Estados Americanos (CIES).

Articulo 45

El Comité se constituirá a los sesenta días de la entrada en vigencia del presente Tratado y tendrá su sede en la ciudad de Montevideo.

CAPITULO X

Personalidad jurídica - Inmunidades y privilegios

Artículo 46

La Asociación Latinoamericana de Libre Comercio gozará de completa personalidad jurídica y especialmente de capacidad para:

- a) contratar;
- b) adquirir los bienes muebles e inmuebles indispensables para la realización de sus objetivos y disponer de ellos;
- c) demandar en juicio; y
- d) conservar fondos en cualquier moneda y hacer las transferencias necesarias.

Articulo 47

Los representantes de las Partes Contratantes, así como los funcionarios y asesores internacionales de la Asociación gozarán en la Zona de las inmunidades y privilegios diplomáticos y demás necesarios para el ejercito de sus funciones.

Las Partes Contratantes se comprometen a cele - brar en el plazo más breve posible un Acuerdo destinado a reglamentar lo dispuesto en el párrafo anterior, en el cual se definirán dichos privilegios e inmunidades.

La Asociación celebrará un Acuerdo con el Gobierno de la República Oriental del Uruguay a efectos de precisar los privilegios e inmunidades de que gozarán dicha Asociación, sus órganos y sus funcionarios y asesores internacionales.

CAPITULO XI

Disposiciones diversas

Artículo 48

Ninguna modificación introducida por una Parte Contratante en el régimen de imposición de gravámenes a

la importación podrá significar un nivel de gravámenes me nos favorables que el vigente antes de la modificación, para cada uno de los productos que fueren objeto de concesiones a las demás Partes Contratantes.

Se exceptúa del cumplimiento de la exigencia es tablecida en el párrafo anterior la actualización del aforo ("pauta del valor mínimo") para la aplicación de gravámenes aduaneros, siempre que esta actualización responda exclusivamente al valor real de la mercadería. En este caso el valor no incluye los gravámenes aduaneros aplicados a la mercadería.

Artículo 49

Para la mejor ejecución de las disposiciones del presente Tratado, las Partes Contratantes procurarán, en el más breve plazo posible:

- a) fijar los criterios que serán adoptados para la determinación del origen de las mercaderías, así como su condición de materias primas, productos semielaborados o productos elaborados;
- b) simplificar y uniformar los trámites y formalidades relativas al comercio recíproco;
- c) establecer una nomenclatura tarifaria que sirva de base común para la presentación de las estadísticas y la realización de las negociaciones previstas en el presente Tratado;
- d) determinar lo que se considera tráfico fronterizo para los efectos del Artículo 19; y
- e) establecer los criterios para la caracterización del "dumping" y otras prácticas desleales de comercio y los procedimientos al respecto.

Artículo 50

Los productos importados desde la Zona por una Parte Contratante no podrám ser reexportados, salvo cuando para ello hubiere acuerdo entre las Partes Contratantes interesadas.

No se considerará reexportación, si el producto fuere sometido en el país importador a un proceso de in -

dustrialización o elaboración cuyo grado será calificado por el Comité.

Artículo 51

Los productos importados o exportados por una Parte Contratante gozarán de libertad de tránsito dentro de la Zona y estarán sujetos, exclusivamente, al pago de las tasas normalmente aplicables a la prestación de servicios.

Artículo 52

Ninguna Parte Contratante podrá favorecer sus exportaciones mediante subsidios u otras medidas que pueden perturbar las condiciones normales de competencia den tro de la Zona.

No se considera subsidio la exoneración en fa - vor de un producto exportado de los derechos o impuestos que graven el producto o sus componentes cuando se destine al consumo interno, ni la devolución de esos derechos e impuestos ("draw back").

Artículo 53

Ninguna disposición del presente Tratado será interpretada como impedimento para la adopción y el cumplimiento de medidas destinadas a la:

- a) protección de la moralidad pública;
- b) aplicación de leyes y reglamentos de seguridad;
- c) regulación de las importaciones o exportaciones de armas, municiones y otros materiales de guerra y,en circunstancias excepcionales de todos los demás artículos militares, siempre que no interfieran con lo dispuesto en el Artículo 51 y en los Tratados so bre libre tránsito irrestricto vigentes en las Partes Contratantes;
- d) protección de la vida y salud de las personas, los animales y los vegetales;
- e) importación y exportación de oro y plata metálicos;
- f) protección del patrimonio nacional de valor artístico, histórico o arqueológico; y

g) exportación, utilización y consumo de materiales nu cleares, productos radioactivos o cualquier otro ma terial utilizable en el desarrollo o aprovechamiento de la energía nuclear.

Artículo 54

Las Partes Contratantes empeñarán sus máximos esfuerzos en orientar sus políticas hacia la creación de condiciones favorables al establecimiento de un mercado común latinoamericano. A tal efecto, el Comité procederá a realizar estudios y a considerar proyectos y planes ten dientes a la consecución de dicho objetivo, procurando coordinar sus trabajos con los que realizan otros organis mos internacionales.

CAPITULO XII

Cláusulas finales

Artículo 55

El presente Tratado no podrá ser firmado con reservas, ni podrán éstas ser recibidas en ocasión de su ratificación o adhesión.

Artículo 56

El presente Tratado será ratificado por los Estados signatarios en el más breve plazo posible.

Los instrumentos de Ratificación serán deposita dos ante el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, el cual comunicará la fecha de depósito a los Gobiernos de los Estados que hayan firmado el presente Tratado y a los que en su caso hayan adherido.

Articulo 57

El presente Tratado entrará en vigor treinta días después del depósito del tercer Instrumento de Ratificación, con relación a los tres primeros países que lo ratifiquen; y, para los demás signatarios, el trigésimo día posterior al depósito del respectivo Instrumento de Ratificación, y en el orden en que fueren depositadas las ratificaciones.

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay notificará al Gobierno de cada uno de los Estados signatarios la fecha de la entrada en vigor del presente Tratado.

Articulo 58

Después de su entrada en vigor, el presente Tra tado quedará abierto a la adhesión de los demás Estados Latinoamericanos, que deberán depositar, a tal efecto, an te el Gobierno de la República Oriental del Uruguay el co rrespondiente Instrumento de Adhesión. El Tratado entrará en vigor para el Estado adherente treinta días después del depósito del respectivo Instrumento.

Los Estados adherentes efectuarán las negocia—ciones a que se refiere el Artículo 4, en la sesión de la Conferencia inmediatamente posterior a la fecha de depósito del Instrumento de Adhesión.

Artículo 59

Cada Parte Contratante comenzará a beneficiarse de las concesiones ya otorgadas entre sí por las demás Partes Contratantes, a partir de la fecha en que entren en vigor las reducciones de gravámenes y demás restriccio nes negociadas por ellas sobre la base de reciprocidad y cumplidos los compromisos mínimos a que se refiere el Artículo 5, acumulados durante el período transcurrido desede la entrada en vigor del presente Tratado.

Artículo 60

Las Partes Contratantes podrán introducir enmiendas al presente Tratado, las cuales serán formaliza das en protocolos que entrarán en vigor una vez que hayan sido ratificados por todas las Partes Contratantes y depositados los respectivos Instrumentos.

Artículo 61

Expirado el plazo de doce (12) años, a contar desde la fecha de entrada en vigor del presente Tratado, las Partes Contratantes procederán a examinar los resulta dos obtenidos en virtud de su aplicación e iniciarán las negociaciones colectivas necesarias para la mejor consecución de los objetivos del Tratado y, si fuere oportuno, para adaptarlo a una nueva etapa de integración económica.

Artículo 62

Las disposiciones del presente Tratado no afectarán los derechos y obligaciones resultantes de convenios suscritos por cualquiera de las Partes Contratantes con anterioridad a la entrada en vigor del presente Tratado.

Cada Parte Contratante tomará, sin embargo, las providencias necesarias para armonizar las disposiciones de los convenios vigentes con los objetivos del presente Tratado.

Artículo 63

El presente Tratado tendrá duración ilimitada.

Artículo 64

La Parte Contratante que desee desligarse del presente Tratado deberá comunicar esa intención a las demás Partes Contratantes en una de las sesiones ordinarias de la Conferencia, efectuando la entrega formal del documento de denuncia en la sesión ordinaria siguiente.

Formalizada la denuncia, cesarán automáticamente para el Gobierno demunciante los derechos y obligaciones que corresponden a su condición de Parte Contratante, exceptuando los referentes a las reducciones de gravámenes y demás restricciones recibidas u otorgadas en cumplimiento del programa de liberación, las cuales continuarán en vigor por un período de cinco años, a partir de la fecha de la formalización de la denuncia.

El plazo indicado en el párrafo anterior podrá ser disminuído en casos debidamente fundados, por acuerdo de la Conferencia y a petición de Parte Contratante interesada.

Artículo 65

El presente Tratado se denominará Tratado de Montevideo.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios que sus criben, habiendo depositado sus Plenos Poderes, hallados en buena y debida forma, firman el presente Tratado en nombre de sus respectivos Gobiernos.

HECHO en la ciudad de Montevideo, a los dieciocho días del mes de febrero del año mil novecientos sesen ta, en un original en los idiomas español y portugés, siendo ambos textos igualmente válidos. El Gobierno de la República Oriental del Uruguay será el depositario del presente Tratado y enviará copias debidamente autentica das del mismo a los Gobiernos de los demás paises signata rios y adherentes.

Por el Gobierno de la República Argentina:

Excmo. Señor Don DIOGENES TABOADA

Por el Gobierno de la República de los Estados Unidos del Brasil:

Excmo. Señor Don HORACIO LAFER

Por el Gobierno de la República de Chile:

Excmo. Señor Don GERMAN VERGARA DONOSO Excmo. Señor Don DOMINGO ARTEAGA

Por el Gobierno de la República de los Estados Unidos Mexicanos:

Excmo. Señor Don MANUEL TELLO

Por el Gobierno de la República del Paraguay:

Excmo. Señor Don RAUL SAPENA PASTOR

Excmo. Señor Don EZEQUIEL GONZALEZ ALSINA Excmo. Señor Don PEDRO RAMON CHAMORRO

Por el Gobierno del Perú:

Excmo. Señor Don HERNAN C. BELLIDO Excmo. Señor Don GONZALO N. DE ARAMBURU

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay:

Excmo. Señor Don HOMERO MARTINEZ MONTERO Excmo. Señor Don MATEO J. MAGARINOS